

BOLETIN OFICIAL DE LA

ZONA DE PROTECTORADO

ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 19

AÑO XXIV

I N D I C E

PÁGINAS

DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Dahir prorrogando el vigente presupuesto de la Zona para el tercer trimestre del año actual	679
Dahir modificando el párrafo 3.º del art. 342 del Código Penal de la Zona	680
Dahir declarando de utilidad pública las obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones	680
Dahir dictando normas sobre los requisitos a que deben ajustarse las autoridades para la remisión de muestras correspondientes a sustancias destinadas al consumo público que hayan de ser analizadas en el Laboratorio de análisis de la Zona	681
Decreto visirial aprobando el deslinde de la finca Majzen número 277 del Registro del Mustafadato de Larache	709
Decreto visirial aprobando el deslinde de la finca Majzen número 272 del Registro del Mustafadato de Larache	710
Decreto visirial aprobando el deslinde de la finca Majzen número 271 del Registro del Mustafadato de Larache	711
Decreto visirial aprobando el deslinde de la finca Majzen número 276 del Registro del Mustafadato de Larache	712
Decreto visirial prorrogando por el resto del corriente año el presupuesto de la Junta Vecinal de Beni Enzar	713
Decreto visirial aprobando el presupuesto extraordinario para obras formulado por la Junta Municipal de Senganga	714
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen número 278 del Registro del Mustafadato de Larache	715
Decreto visirial concediendo una indemnización a los herederos del soldado Mohamed Ben Hamed Alí, muerto en campaña	716
Decreto visirial prorrogando por un año el deslinde de la finca Majzen "Ijttilat", sita en la kabila de Beni Buyahi	716
Decreto visirial prorrogando por un año el deslinde de la finca Majzen "El Menasel y Crota", sita en la kabila de Sagi	717
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen "Yebel Serir", sita en la kabila de Beni Buyahi	718
Decreto visirial aprobando la delimitación de la finca Majzen "Busfedauen", sita en la kabila de Metalza	719
Nombramientos... ..	720
ALTA COMISARÍA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.— <i>Secretaría General.</i> —	
Personal.—Concurso para proveer una plaza de Matro-	

	Páginas -----
na Practicante de la Beneficencia Municipal de Tetuán.	721
Concurso para proveer una plaza de Practicante tercero del Dispensario Municipal de Tetuán	723
Grandes Molinos de Beni Enzar, S. A. Junta General extraordinaria de Accionistas	724

A N E X O A L N U M E R O 1 9

<i>Registro de Inmuebles</i>	221
<i>Administración de Justicia.—Edictos</i>	222
Cédulas de citación	224
Cédulas de requerimiento	227
Cédula de notificación	232
Requisitorias	233

TARIFA

Un año de suscripción... ..	18	pesetas
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... ..	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).		
Media plana... ..	45	—	—	—
Una plana, portadas..	150	.	—	—
Media plana ídem ...	75	-	—	—

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.		
Media plana	50	—	—	—
Un cuarto de plana	25	—	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Disposiciones de la Administración Jalifiana

DAHIR PRORROGANDO EL VIGENTE PRESUPUESTO DE LA ZONA PARA EL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ACTUAL

Lcor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el presupuesto aprobado por nuestro Dahir de 29 de Rabía de 1354, y la necesidad de prorrogarlo durante el tercer trimestre del año gregoriano 1936,

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—El Presupuesto de ingresos y gastos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, declarado en vigor para el segundo semestre de 1935, queda prorrogado durante el tercer trimestre de 1936, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales, tal y como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legales introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones otorgados para remediar dotaciones presupuestarias insuficientes, o de los créditos extraordinarios habilitados para los servicios de nueva creación.

Son baja aquellos créditos autorizados en el presupuesto del segundo semestre de 1935, que se refieren a servicios ya realizados o a aquellos otros cuya dotación sólo tuvo vigencia en el citado Ejercicio económico.

La prórroga que se concede por este Dahir sólo tendrá validez hasta que, aprobados los presupuestos para 1936 se disponga que entren en vigor.

Artículo 2.º—Excepcionalmente aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecutan por una sola vez o que tengan carácter imprevisto y eventual se podrán autorizar por la cantidad que fuera precisa dentro del importe total de su consignación anual, previo el correspondiente Dahir.

Artículo 3.º—Las obligaciones que se satisfagan con imputación a

los créditos autorizados por este Dahir y que son las que figuran detalladas en el adjunto estado letra A) se considerarán propias e inherentes del Presupuesto de 1936, y en su cuantía consumirán créditos de los que respectivamente y para cada servicio se fijan.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 29 de Rabía 1.º de 1355 (correspondiente al 19 de Junio de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, prorrogando durante el tercer trimestre del año en curso, el presupuesto aprobado por el Dahir de 29 de Rabía de 1354.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 19 de Junio de 1936.—El Alto Comisario: P. A.,
A. A. Buylia.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN DE LOS CREDITOS QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL DAHIR QUE DISPONE LA PRORROGA DEL PRESUPUESTO, HAN DE REGIR DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO ECONOMICO DE 1936

<i>Cap. Art.</i>	<i>CONCEPTOS</i>	<i>Por artículos Ptas. espa- ñolas</i>	<i>Por capítulos Ptas. espa- ñolas</i>
TITULO 1.º			
OBLIGACIONES GENERALES DE LA ZONA			
U.º 1.º	Sostenimiento de los Empréstitos...	—	—
2.º	Intereses y amortización	3.000	3.000
TOTAL DEL TÍTULO 1.º... ..			3.000
TITULO 2.º			
CASA JALIFIANA			
U.º 1.º	Mexuar.—Dotación de S. A. I. Ja- lifa	25.000	
2.º	Servicio del Mexuar	25.500	
3.º	Asesoría de S. A. I.... ..	4.275	
4.º	Material	9.200	63.975
TOTAL DEL TÍTULO 2.º... ..			63.975
TITULO 3.º			
ALTA COMISARIA			
U.º 1.º	Alto Comisario	21.250	
2.º	Secretaría Particular	2.000	
3.º	Secretaría Militar	4.275	
4.º	Secretaría Diplomática	10.800	
5.º	Ayudantía Militar	10.375	
6.º	Personal subalterno... ..	2.975	
7.º	Material... ..	17.375	69.050
TOTAL DEL TÍTULO 3.º... ..			69.050

TITULO 4.º

SECRETARIA GENERAL

1.º	1.º	Servicio Central... ..	12.750	
	2.º	Personal de Secretaría... ..	8.050	
	3.º	Material... ..	12.750	33.550
			<hr/>	
2.º	U.º	Cuerpo Administrativo... ..	439.500	439.500
			<hr/>	
3.º	U.º	Museo Arqueológico y excavaciones.	7.750	7.750
<i>Turismo</i>				
4.º	1.º	Personal... ..	2.500	
	2.º	Material... ..	8.750	11.250
<i>Servicio Aduanas y Resguardo</i>				
5.º	1.º	Inspección General. Jefatura del Servicio	10.775	
	2.º	Personal	89.950	
	3.º	Resguardo de Aduanas... ..	123.437'50	
	4.º	Material y diversos... ..	17.562'50	
	5.º	Gastos de Recaudación, Adminis- tración y Estadística... ..	—	
	6.º	Gastos del Resguardo	4.375	246.100
			<hr/>	
TOTAL DEL TÍTULO 4.º... ..				738.150

TITULO 5.º

GRAN VISIRIATO

1.º	1.º	Gran Visiriato... ..	8.400	
	2.º	Tribunal Superior de Justicia Majzeniana	5.100	
	3.º	Secretaría del Gran Visiriato	9.650	
	4.º	Servicios	3.500	26.650
			<hr/>	
<i>Majzen Regional</i>				
2.º	1.º	Región de Yebala... ..	55.925	
	2.º	— Occidental	75.300	
	3.º	— Gomara Xauen... ..	93.375	
	4.º	— Rif... ..	75.295	
	5.º	— Oriental	65.325	
	6.º	Sueldos complementarios	11.064	

Cap. Art.	CONCEPTOS	Por artículos Ptas. espa- ñolas	Por capítulos Ptas. espa- ñolas
-----------	-----------	---------------------------------------	---------------------------------------

7.º	Material	3.000	
-----	-----------------	-------	--

TOTAL DEL TÍTULO 5.º... ..		405.934	
-----------------------------------	--	----------------	--

TITULO 6.º

JUSTICIA ISLAMICA

1.º	1.º	Administración Central	5.250	
	2.º	Tribunal de apelación del Xeráa...	10.800	
	3.º	Material... ..	250	
	4.º	Región de Yebala	19.500	
	5.º	— Occidental	19.350	
	6.º	— Gomara-Xauen... ..	23.700	
	7.º	— Rif... ..	19.950	
	8.º	— Oriental... ..	19.350	
	9.º	Material	2.625	120.775

Justicia Rabínica

2.º	1.º	Tribunal Rabínico	4.550	
	2.º	— — de Tetuán... ..	1.625	
	3.º	— — de Larache.. ..	1.625	
	4.º	— — de Nador.	1.625	
	5.º	Gratificación a los Chajet	1.500	
	6.º	Material	125	11.050

TOTAL DEL TÍTULO 6.º... ..		131.825	
-----------------------------------	--	----------------	--

TITULO 7.º

ADMINISTRACION DE RENTAS Y DOMINIOS DEL MAJZEN

1.º	U.º	Administración Central... ..	3.000	3.000
-----	-----	------------------------------	-------	-------

Servicios Especiales

2.º	1.º	Servicios especiales de Aduanas...	29.250	
	2.º	Mustafadatos y dominios... ..	13.250	42.500

TOTAL DEL TÍTULO 7.º... ..		45.500	
-----------------------------------	--	---------------	--

TITULO 8.º

DIRECCION DE BIENES HABUS

U.º	U.º	Personal y Material	6.750	6.750
-----	-----	----------------------------	-------	-------

TOTAL DEL TÍTULO 8.º... ..			6.750	6.750
----------------------------	--	--	-------	-------

TITULO 9.º

DELEGACION DE ASUNTOS IN-
DIGENAS*Servicio Central*

1.º	1.º	Delegación	13.587'50	
	2.º	Personal... ..	58.867'58	
	3.º	Servicios	22.500	
	4.º	Materia... ..	12.625	
	5.º	Servicio de Interpretación	155.458'34	
	6.º	Para herederos de indígenas muer- tos en acción de guerra... ..	15.000	
	7.º	Atenciones carcelarias	137.500	415.538'42

Intervenciones

2.º	1.º	Personal... ..	592.692'70	
	2.º	Devengos	164.467'20	757.159'90

Inspección de Sanidad

3.º	1.º	Personal... ..	262.622'50	
	2.º	Materia... ..	85.200	
	3.º	Depósito Central de Medicamentos.	8.122'50	
	4.º	Depósito General de la Zona Orien- tal... ..	4.550	
	5.º	Laboratorio de análisis de la Zona.	19.000	
	6.º	Atenciones especiales	141.250	520.745

*Inspección de Higiene y Sani-
dad Pecuarias*

4.º	1.º	Personal	68.497'50	
	2.º	Atenciones especiales	7.670	76.167'50

Enseñanza

5.º	1.º	Personal	403.850	
	2.º	Gratificaciones especiales	40.150	
	3.º	Gastos diversos	46.365	

4.º	Instituciones complementarias	8.790	499.155
<i>Inspección de Bellas Artes</i>			
6.º	1.º Personal... ..	3.800	
	2.º Escuela Artes indígenas Tetuán...	35.159	
	3.º Id. id. Alcázar... ..	15.301	
	4.º Id. id. V. Alhucemas... ..	9.867	
	5.º Id. Alfombras de Xauen	7.750	
	6.º Hogar Musulmán	3.750	75.627
<i>Seguridad General</i>			
7.º	1.º Personal... ..	272.696'50	
	2.º Material y servicio de información.	34.355	307.051'50
<i>Mejaznías Armadas</i>			
8.º	1.º Personal... ..	896.082'50	
	2.º Material y devengos	152.228'90	
	3.º Gastos diversos	100.000	1.148.311'40
9.º	U.º Centro de Estudios Marroquíes ...	8.625	8.625
10.º	U.º Obras en Edificios de la D. A. I.	9.926'85	9.926'85
TOTAL DEL TÍTULO 9.º... ..			3.818.307'57

TITULO 10**FUERZAS JALIFIANAS***Inspección*

1.º	1.º Personal... ..	52.575	
	2.º Material... ..	5.807'50	58.382 50

Mehal-las

2.º	1.º Personal... ..	2.801.165'02	
	2.º Devengos y Servicios	495.113'17	3.296.278'19

Guardia Jalifiana

3.º	1.º Personal... ..	99.804	
	2.º Devengos y Servicios	24.911'03	124.715'03

Cap. Art.	CONCEPTOS	Por artículos Ptas. espa- ñolas	Por capítulos Ptas. espa- ñolas
-----------	-----------	---------------------------------------	---------------------------------------

Atenciones generales

4.º	U.º Atenciones generales... ..	121.715'20	121.715'20
TOTAL DEL TÍTULO 10...			3.601.090'92

TITULO 11
SERVICIOS MARITIMOS

U.º	1.º Personal... ..	16.825	
	2.º Material... ..	1.500	18.325
TOTAL DEL TÍTULO 11...			18.325

TITULO 12
TRIBUNALES ESPAÑOLES
DE JUSTICIA

Audiencia

1.º	1.º Personal... ..	48.937'50	
	2.º Material y otros gastos	9.375	58.312'50

Juzgados de 1.ª Instancia

2.º	1.º Personal... ..	42.187'50	
	2.º Material	1.625	43.812'50

Juzgados de Paz

3.º	1.º Personal... ..	64.200	
	2.º Material... ..	2.595	66.795

Sustituciones

4.º	U.º Haberes para sustituciones	2.000	2.000
-----	---------------------------------------	-------	-------

TOTAL DEL TÍTULO 12...			170.920
-------------------------------	--	--	----------------

TITULO 13
DELEGACION DE FOMENTO

Servicio Central

1.º	1.º Personal	12.400	
	2.º Material... ..	7.500	19.900

<i>Cap. Art.</i>	<i>CONCEPTOS</i>	<i>Por artículos</i> <i>Ptas. espa</i> <i>ñolas</i>	<i>Por capítulos</i> <i>Ptas. espa</i> <i>ñolas</i>
<i>Obras Públicas</i>			
2.º	1.º Personal... ..	68.025	
	2.º Material... ..	3.000	
	3.º Servicios... ..	1.117.250	1.183.275
<i>Minas</i>			
3.º	1.º Personal	12.575	
	2.º Material... ..	2.500	
	3.º Servicios	32.500	47.575
<i>Agricultura</i>			
4.º	1.º Personal	33.325	
	2.º Material	7.750	
	3.º Servicios	136.500	177.575
<i>Montes</i>			
5.º	1.º Personal... ..	47.700	
	2.º Material	11.779'50	
	3.º Servicios... ..	40.625	100.104'50
<i>Construcciones Oficiales</i>			
6.º	1.º Personal... ..	24.525	
	2.º Material	8.150	
	3.º Servicios	329.000	361.675
<i>Comercio</i>			
7.º	1.º Personal	3.825	
	2.º Material	1.875	5.700
<i>Accidentes del trabajo</i>			
8.º	U.º Accidentes del trabajo	3.750	3.750
<i>Correos</i>			
9.º	1.º Personal	84.400	
	2.º Material y gastos diversos	85.000	169.400
<i>Telégrafos</i>			
10.	1.º Personal... ..	140.325	
	2.º Material y gastos diversos	44.500	184.825
11.	U.º Subvención para estudios del túnel del Estrecho del Gibraltar	12.500	12.500
TOTAL DEL TÍTULO 13... ..			2.271.279'50

TITULO 14
DELEGACION DE HACIENDA

Servicios de Hacienda

1.º	1.º	Delegación	12.925	
	2.º	Oficinas Centrales	32.625	
	3.º	Material de las Oficinas Centrales.	7.750	
	4.º	Representaciones Regionales Hda.	24.625	
	5.º	Material de las Representaciones...	1.425	79.350

Gastos de contribuciones y rentas

2.º	1.º	Gastos de Administración... ..	7.500	
	2.º	Premios de cobranza	44.875	52.375

TOTAL DEL TÍTULO 14... .. 131.725

TITULO 15

ATENCIONES GENERALES

Atenciones de personal

1.º	1.º	Dietas y gastos de locomoción ...	118.750	
	2.º	Quinquenios... ..	37.500	
	3.º	Pensiones... ..	22.500	
	4.º	Personal a extinguir	13.500	
	5.º	Habilitación de personal... ..	5.000	197.250

Atenciones varias

2.º	1.º	Subvenciones... ..	95.250	
	2.º	Fomento de industrias... ..	25.000	
	3.º	Anticipos reintegrables... ..	112.500	
	4.º	Alquileres... ..	32.750	
	5.º	Mobiliario... ..	37.500	
	6.º	Tesorería... ..	146.750	
	7.º	Ejercicios cerrados... ..		
	8.º	Imprevistos	14.727'08	464.477'08

Intervenciones delegadas

3.º	1.º	Personal	55.945	
	2.º	Material... ..	1.800	57.745
Adic. U.º		Ayuda económica Tánger... ..	500.000	500.000

TOTAL DEL TÍTULO 15... .. 1.219.472'08

TITULO 16
ZONA SUR DEL PROTECTORADO

*Delegación de la Alta Comisaría
en la Zona Sur*

1.º	1.º	Personal... ..	38.140	
	2.º	Material... ..	13.500	
	3.º	Servicios especiales	37.250	88.890
<i>Tropas de Policía del Sahara</i>				
2.º	1.º	Personal	106.098'73	
	2.º	Servicios y devengos... ..	56.361'87	162.460'60
TOTAL DEL TÍTULO 16... ..				251.350'60

TITULO 17
**SECRETARIA TECNICA
DE MARRUECOS**

1.º	U.º	Personal	61.375	61.375
	2.º	U.º Material... ..	4.500	4.500
	3.º	U.º Gastos diversos	8.750	8.750
TOTAL DEL TÍTULO 17... ..				74.625

RESUMEN GENERAL DE GASTOS

TITULO	1.º—Obligaciones generales de la Zona... ..	3.000'—
—	2.º—Casa Jalifiana... ..	63.975'—
—	3.º—Alta Comisaría... ..	69.050'—
—	4.º—Secretaría General	738.150'—
—	5.º—Gran Visiriató... ..	405.934'—
—	6.º—Justicia Islámica... ..	131.825'—
—	7.º—Administración de Rentas y Dominios Majzen	45.500'—
—	8.º—Dirección de Bienes Habús	6.750'—
—	9.º—Delegación de Asuntos Indígenas	3.818.307'57
—	10.º—Fuerzas Jalifianas	3.601.090'92
—	11.º—Servicios Marítimos... ..	18.325'—
—	12.º—Tribunales Españoles de Justicia	170.920'—
—	13.º—Delegación de Fomento	2.271.279'50
—	14.º—Delegación de Hacienda	131.725'—
—	15.º—Atenciones Generales	1.219.472'08
—	16.º—Zona Sur del Protectorado	251.350'60
—	17.º—Dirección de Marruecos y Colonias	74.625'—
	Total del tercer trimestre	13.021.279'67
	Total del primer trimestre... ..	13.388.837'67
	Total del segundo trimestre	14.792.732'17
	TOTAL GENERAL	41.202.849'51

Tetuán, 20 de Junio de 1936.—El Delegado de Hacienda, *Luis Robles*. (Rubricado).—Conforme: El Alto Comisario: P. I., *A. A. Buylla*. (Rubricado).

ESTADO DE DIFERENCIAS

TERCER TRIMESTRE DE 1936

C. A. C	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas	
TITULO 1.º										
OBLIGACIONES GENERALES DE LA ZONA										
U.º 1.º	Contribución para el sostenimiento Empréstitos marroquíes	416.800'00	416.800'00	—	416.800'00	—	—	—	—	—
2.º	Intereses, amortización, etcétera del Empréstito de la Zona	3.860.730'00	3.000'00	1.933.142'50	1.936.142'50	1.924.637'50	962.318'75	—	959.318'75	3.000'00
		4.377.580'00	419.800'00	1.933.142'50	2.352.942'50	1.924.637'50	962.318'75	—	959.318'75	3.000'00
TITULO 4.º										
SECRETARIA GENERAL										
5.º 5.º	ADUANAS.—Gastos de recaudación, administración y estadística	96.000'00	24.000'00	72.000'00	96.000'00	—	—	—	—	—
6.º D	<i>Gastos del Resguardo.</i> — Reposición de vestuario, equipo y armamento y reparación del mismo ...	25.000'00	6.250'00	18.750'00	25.000'00	—	—	—	—	—
		121.000'00	30.250'00	90.750'00	121.000'00	—	—	—	—	—

C. A. C.	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas	
TITULO 9.º										
DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS										
1.º 7.º	Atenciones carcelarias...	550.000'00	137.500'00	137.500'00	275.000'00	275.000'00	137.500'00	—	—	137.500'00
3.º 6.º	<i>Sanidad. — Atenciones especiales</i>									
F	Para pago de estancias que se originen con motivo de la asistencia en Hospitales Militares o de la Cruz Roja	150.000'00	37.500'00	37.500'00	75.000'00	75.000'00	37.500'00	—	—	37.500'00
5.º 3.º	<i>Enseñanza. — Gastos diversos</i>									
B2	Gastos ordinarios clases adultos (escuelas Hispano árabes)	2.400'00	1.320'00	1.080'00	2.400'00	—	—	—	—	—
B3	Becas y pensiones	60.000'00	18.000'00	18.000'00	36.000'00	24.000'00	12.000'00	—	6.000'00	6.000'00
5.º 4.º	<i>Enseñanza. — Instituciones complementarias</i>									
A1	Clases adultos	23.400'00	13.940'00	100'00	14.040'00	9.360'00	4.680'00	—	4.680'00	—
A3	Para gratificación a los maestros encargados de las clases complementarias de preparación de Bachillerato	9.000'00	3.000'00	3.000'00	6.000'00	3.000'00	1.500'00	—	1.500'00	—
A5	Para desayunos a los escolares	25.000'00	10.710'00	10.710'00	21.420'00	3.580'00	1.790'00	—	—	1.790'00

C. A. C.	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas	
B1	Enseñanza Hispano-árabe: clases de adultos ...	10.800'00	5.940'00	550'00	6.480'00	4.320'00	2.160'00	—	2.160'00	—
B2	Para desayunos a los escolares... ..	16.000'00	8.000'00	8.000'00	16.000'00	—	—	—	—	—
C	Curso especial de monitores	5.625'00	1.725'00	1.725'00	3.450'00	2.175'00	1.087'50	—	1.087'50	—
9.º 3.º A	<i>Mehaznias Armadas.</i> — Gastos diversos. Remonta	50.000'00	50.000'00	—	50.000'00	—	—	—	—	—
		902.225'00	287.635'00	218.155'00	505.790'00	396.435'00	198.217'50	—	15.427'50	182.790'00

TITULO 10

FUERZAS MILITARES

2.º 1.º D4 *Mehal-las.* — *Persónal.*

Para gratificación una peseta diaria a los individuos de la Mía de nieve

10.608'00 3.128'00 — 3.128'00 7.480'00 3.740'00 — 3.740'00 —

4.º U.º B *Atenciones generales.* —

Para abono diferencia haberes Mokademin, etcétera excedentes

183.818'72 45.954'68 45.954'68 91.909'36 91.909'36 45.954'68 — — 45.954'68

Ad1 Para abono de la gratificación de mokademin maunin, etc., al servicio Intervenciones

77.042'08 19.260'52 19.260'52 38.521'04 38.521'04 19.260'52 — — 19.260'52

Ad2 Remonta de Intervencio-

C. A. C.	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre	
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas		
	nes y Mehal las... ..	200.000'00	—	200.000'00	200'000'00	—	—	—	—	—	
		471.468'80	68.343'20	265.215'20	333.558'40	137.910'40	68.955'20	—	3.740'00	65.215'20	
TITULO 13											
DELEGACION DE FOMENTO											
4.º	3.º E	Agricultura. — Servicios. — Enseñanza Capataces agrícolas	45.000'00	15.000'00	15.000'00	30.000'00	15.000'00	7.500'00	—	7.500'00	—
5.º	2.º	Montes.—Material									
	C	Para raciones de 18 caballos	16.425'00	4.050'00	4.095'00	8.145'00	8.280'00	4.140'00	—	—	4.140'00
			61.425'00	19.050'00	19.095'00	38.145'00	23.280'00	11.640'00	—	7.500'00	4.140'00
TITULO 14											
DELEGACION DE HACIENDA											
2.º	1.º	<i>Gastos Administración</i>									
	A	Impresión y encuadernación de documentos de recaudación y contabilidad	70.000'00	70.000'00	—	70.000'00	—	—	—	—	—
2.º	2.º	Premios de cobranza ...	179.500'00	44.875'00	44.875'00	89.750'00	89.750'00	44.875'00	—	—	44.875'00
			249.500'00	114.875'00	44.875'00	159.750'00	89.750'00	44.875'00	—	—	44.875'00

C. A. C	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre	
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas		
TITULO 15											
ATENCIONES GENERALES											
1.º	1.º B	Dietas y gastos de viaje en comisiones servicio	275.000'00	68.750'00	68.750'00	137.500'00	137.500'00	68.750'00	—	—	68.750'00
2.º	6.º	Tesorería	587.000'00	146.750'00	146.750'00	293.500'00	293.500'00	146.750'00	—	—	146.750'00
A	U.º	Ayuda económica a Tánger	874.175'00	225.000'00	—	225.000'00	649.175'00	324.587'50	175.412'50	—	500.000'00
			1.736.175'00	440.500'00	215.500'00	656.000'00	1.080.175'00	540.087'50	175.412'50	—	715.500'00
TITULO 17											
DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS											
1.º	U.º	Personal	256.000'00	64.000'00	61.375'00	125.375'00	130.625'00	65.317'50	—	3.942'50	61.375'00
			256.000'00	64.000'00	61.375'00	125.375'00	130.625'00	65.317'50	—	3.942'50	61.375'00

Conforme:
 EL ALTO COMISARIO,
 P. I.,
 A. A. BUYLLA
 (Rubricado)

Tetuán, 20 de Junio de 1936.
 EL DELEGADO DE HACIENDA,
 LUIS ROBLES
 (Rubricado)

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre el Sr. JUAN PABLO GARCIA, de edad de 45 años, casado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., y el Sr. CARLOS ALBERTO GONZALEZ, de edad de 35 años, casado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., quienes por el presente se obligan mutuamente a la compra y venta de un terreno de 100 metros cuadrados, sito en la finca No. 1234, perteneciente al lote No. 5678, del barrio de San Antonio, de la ciudad de Bogotá, D.C., que se describe en el plano que acompaña a este contrato, el cual se encuentra en poder del Sr. GARCIA.

TITULO I		TITULO II		TITULO III		TITULO IV		TITULO V	
Descripción	Cantidad	Descripción	Cantidad	Descripción	Cantidad	Descripción	Cantidad	Descripción	Cantidad
1.º Bienes de Diésel y gastos de viaje en comisiones servidas...	275.000.00	1.º Bienes de Diésel y gastos de viaje en comisiones servidas...	275.000.00	1.º Bienes de Diésel y gastos de viaje en comisiones servidas...	275.000.00	1.º Bienes de Diésel y gastos de viaje en comisiones servidas...	275.000.00	1.º Bienes de Diésel y gastos de viaje en comisiones servidas...	275.000.00
2.º Tesorería...	287.000.00	2.º Tesorería...	287.000.00	2.º Tesorería...	287.000.00	2.º Tesorería...	287.000.00	2.º Tesorería...	287.000.00
3.º Ayuda económica a Tár...	874.175.00	3.º Ayuda económica a Tár...	874.175.00	3.º Ayuda económica a Tár...	874.175.00	3.º Ayuda económica a Tár...	874.175.00	3.º Ayuda económica a Tár...	874.175.00
4.º Retiro...	00.000.51	4.º Retiro...	00.000.51	4.º Retiro...	00.000.51	4.º Retiro...	00.000.51	4.º Retiro...	00.000.51
Total	1.736.175.00	Total	1.736.175.00	Total	1.736.175.00	Total	1.736.175.00	Total	1.736.175.00
TITULO VI		TITULO VII		TITULO VIII		TITULO IX		TITULO X	
DIRECCION DE MA- BRUCOS Y COLONIAS		DIRECCION DE MA- BRUCOS Y COLONIAS		DIRECCION DE MA- BRUCOS Y COLONIAS		DIRECCION DE MA- BRUCOS Y COLONIAS		DIRECCION DE MA- BRUCOS Y COLONIAS	
1.º Personal...	258.000.00	1.º Personal...	258.000.00	1.º Personal...	258.000.00	1.º Personal...	258.000.00	1.º Personal...	258.000.00
Total	258.000.00	Total	258.000.00	Total	258.000.00	Total	258.000.00	Total	258.000.00

En fe de lo cual, se firmó el presente contrato en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de Julio de 1936.

JUAN PABLO GARCIA
CARLOS ALBERTO GONZALEZ

Conforme:
El Alto Comisario
P. I.
A. A. BUJILLA
(Rubricado)

C. A. C	CONCEPTOS	Crédito líquido que sirve de base para el Ejercicio 1.936. B. O. núm. 1	CREDITOS YA CONCEDIDOS			Remanente de crédito para el resto del Ejercicio	50 % de dicho remanente que sirve de base para el tercer trimestre	Alteraciones en créditos que no pueden ajustarse a dozavas partes		Crédito definitivo para el tercer trimestre	
			Primer trimestre de 1.936	Segundo trimestre de 1.936	TOTAL			Aumentos	Bajas		
TITULO 15											
ATENCIONES GENERALES											
1.º	1.º B	Dietas y gastos de viaje en comisiones servicio	275.000'00	68.750'00	68.750'00	137.500'00	137.500'00	68.750'00	—	—	68.750'00
2.º	6.º	Tesorería	587.000'00	146.750'00	146.750'00	293.500'00	293.500'00	146.750'00	—	—	146.750'00
A	U.º	Ayuda económica a Tánger	874.175'00	225.000'00	—	225.000'00	649.175'00	324.587'50	175.412'50	—	500.000'00
			1.736.175'00	440.500'00	215.500'00	656.000'00	1.080.175'00	540.087'50	175.412'50	—	715.500'00
TITULO 17											
DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS											
1.º	U.º	Personal	256.000'00	64.000'00	61.375'00	125.375'00	130.625'00	65.317'50	—	3.942'50	61.375'00
			256.000'00	64.000'00	61.375'00	125.375'00	130.625'00	65.317'50	—	3.942'50	61.375'00

Conforme:
 EL ALTO COMISARIO,
 P. I.,
 A. A. BUYLLA
 (Rubricado)

Tetuán, 20 de Junio de 1936.
 EL DELEGADO DE HACIENDA,
 LUIS ROBLES
 (Rubricado)

DAHIR MODIFICANDO EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 342 DEL CODIGO PENAL DE LA ZONA

Leer a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, habiendo cuenta de la conveniencia de que esta Zona de Protectorado español se adhiera a las prescripciones de los Convenios Internacionales sobre la represión de la trata de mujeres mayores y de la necesidad para ello de que se modifique previamente el texto del número 3.º de artículo 342 del vigente Código Penal, de pués de oír a los Organismos competentes.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo único.—El número 3.º del artículo 342 del vigente Código Penal de la Zona, quedará redactado en la siguiente forma:

“3.º—Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determinen a personas mayores de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra y los que las recluten, contraten o induzcan, aún mediando su consentimiento para que ejerza la prostitución en otros países.”

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extrañimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán, a 14 de Rabia el Aue' de 1355 (correspondiente al 4 de Junio de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Ja'ifa Mu'cy el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando el número 3.º del artículo 342 del vigente Código Penal de la Zona, sobre la represión de la trata de mujeres mayores.—Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 4 de Junio de 1936.—El Alto Comisario, ARTURO ALVAREZ BUYLLA.

DAHIR DECLARANDO DE UTILIDAD PUBLICA LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES

Leer a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de incoar expediente de expropiación forzosa en las obras de abastecimiento y alcantarillado a núcleos urbanos que se ejecuten por la Administración.

Visto lo que dispone el Reglamento vigente de Expropiación Forzosa de 17 de Mayo 1912, y debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Todas las obras de abastecimiento y saneamiento a núcleos urbanos ejecutadas por el Majzen o entidades Municipales, son declaradas por el presente Dahir de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extrañimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán, a 14 de Rabia el Auel de 1355 (correspondiente al 4 de Junio de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mu'cy el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, declarando de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa las obras que se ejecuten por el Majzen y los Municipios para abastecimiento y saneamiento de núcleos urbanos. Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán, a 4 de Junio de 1936.—El Alto Comisario,—
P. A., ARTURO ALVAREZ BUYLLA.

DAHIR REGLAMENTANDO EL ENVIO POR LAS AUTORIDADES DE MUESTRAS PARA SU ANALISIS EN EL LABORATORIO DE ANALISIS DE LA ZONA

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vistos los informes de los Organismos competentes, sobre los requisitos a que deben ajustarse las autoridades para la remisión de muestras correspondientes a sustancias destinadas al consumo público y que hayan de ser analizadas por el Laboratorio de Análisis de la Zona; condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas, y tarifa de honorarios que han de aplicarse por dicho Laboratorio en los servicios de referencia.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—El acto de toma de muestra, bien sea de oficio o a instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento o testigos, si se negasen a intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté conte-

nida en recipientes, cajas o paquetes de origen, de volumen o peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán, lacrarán, envasarán, sellarán y etiquetarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio de Análisis de la Zona, y las otras dos serán entregadas en dicho Laboratorio, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diere lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados a las Autoridades que hubieran remitido las susodichas muestras.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente o testigos que presenciaren aquélla y por la Autoridad, o su representante, encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares, depositando el otro en su dependencia y remitiendo las muestras objeto del análisis al Laboratorio de Análisis de la Zona incluyendo una copia del acta levantada. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia de la Autoridad que haya desempeñado el cometido, la fecha y la hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellidos, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita, y si la muestra hubiese sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas y cajas, o sean conocidas como expedidores o destinatarios.

En el documento de referencia se harán constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por la Autoridad o interesado, especialmente en cuanto se refiera a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, a la copia del acta que ha de remitirse al Laboratorio de Análisis de la Zona; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de la muestra tomada.

Art. 2.º—Siendo hecha la toma de muestra a petición de parte, en ejercicio de la acción pública a que todo ciudadano tiene derecho, aquélla se dividirá en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado, debiendo entregarse a la persona reclamante una de ellas y una muestra que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el dictamen del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor.

Art. 3.º—Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará a cabo utilizando la muestra que dejó la Autoridad en poder del interesado por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente a que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el profesor que le hubiere practicado y extendido la certificación. El profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados, y los trabajos de investigación contradictorios, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél en presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo le sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne claramente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio, para que éste, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por la Secretaría General de la Alta Comisaría a propuesta de la Inspección de Sanidad, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo a la vista toda clase de antecedentes y utilizando la muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 4.º—Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestra, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como mínimum las siguientes:

VINOS, CERVEZAS, SIDRAS Y VINAGRES.—Medio litro o una botella de capacidad aproximada por muestra.

AGUARDIENTES, TODA CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y JARABES.—Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

ACEITE.—Un cuarto de litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

LECHE.—Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

BEBIDAS GASEOSAS.—Una botella o sifón por muestra.

PAN, PASTAS ALIMENTICIAS, PRODUCTOS DE CONFITERIA, AZUCARES, PRODUCTOS DE PASTELERIA.—125 gramos por muestra o, en su caso, trozos, panecillos, frascos o cajas de equivalente cantidad.

MIELES, MANTEQUILLAS, GRASA DE CERDO, GRASAS ALIMEN-

TICIAS DIVERSAS, QUESOS, SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE, CHOCOLATES Y CACAOS, PIMENTON.—200 gramos por muestra.

BEBIDAS REFRESCANTES.—Medio litro por muestra.

HIELO.—Un kilo por muestra.

HELADOS.—200 gramos por muestra.

CAFES VERDES Y TOSTADOS EN GRANO O MOLIDOS.—150 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente cantidad.

TE Y SAL DE COCINA.—100 gramos por muestra o paquete de equivalente cantidad.

SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL TE.—200 gramos por muestra.

CHOCOLATES Y CACAO.—200 gramos por muestra.

AZAFRANES.—10 gramos por muestra.

PIMIENTAS, MOSTAZA, CANELAS, CLAVOS y en general toda clase de ESPECIAS.—30 gramos por muestra.

CONSERVAS DE TODAS CLASES.—Un bote, caja, tarro o frasco por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

PESCADOS DE TODAS CLASES, CARNES, EMBUTIDOS, JAMONES EN DULCE O AL NATURAL, TOCINO Y PRODUCTOS DE SALCHICHERIA.—150 gramos por muestra.

PRODUCTOS DE SUPUESTA APLICACION ANTISEPTICA.—Siendo líquidos, medio litro o una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

PAPELES PARA ENVOLVER ALIMENTOS.—Cantidad aproximada a 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestra en botellas, sifones, botes, tarros, cajas y paquetes de origen, se deben recoger:

Los líquidos en botellas bien limpias y secas enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, pastosas y semifluidas, en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándolos con una hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto con un bramante a su cuello. Las materias cuya desecación deba evitarse, como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubierto después con una hoja de papel pergamino o parafinado, bien sujeto a la boca del mismo con un bramante. Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco, nuevo o en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas provistas de tapón de cristal o de corcho que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 5.º—Las leches, dada la facilidad con que pueden alterarse, se remitirán el mismo día para su análisis, comunicándose, también en el mismo día, sus resultados por el Laboratorio.

Art. 6.º—El Director del Laboratorio recibirá con pliego de cargo, recibos talonarios para percibir el importe de cada análisis, con arreglo a la tarifa de honorarios que a continuación se inserta, cuyo infor-

me no podrá ser entregado sino a la vista del recibo correspondiente.

Art. 7.º—Los análisis efectuados a petición de las Autoridades judiciales o gubernativas como consecuencia de informes facultativos, cuando se sospechase que un producto pudiera ser peligroso para la salubridad y la higiene, o insuficiente para la alimentación por no reunir las características ofrecidas, serán de oficio.

Art. 8.º—En los demás casos y aun cuando la petición del análisis se formule por conducto de la Autoridad gubernativa local a instancia de otras personas, se satisfarán:

a).—Por los comerciantes o expendedores cuando resulte comprobado el fraude o la adulteración del producto analizado.

b).—Por los particulares que hayan formulado la denuncia a la Autoridad gubernativa local, cuando aquélla careciese de fundamento.

c).—Por la persona que hubiere encargado el servicio cuando el análisis sea solicitado directamente del Laboratorio.

En este último caso, el interesado, después de efectuado el pago del servicio, podrá ejercitar, incluso ante los Tribunales, las acciones que crea pertinentes para obtener el reintegro de la cantidad satisfecha, de la persona o entidad que haya vendido o fabrique el producto analizado.

Art. 9.º—Por el Director del Laboratorio se efectuarán ingresos en el Tesoro de las cantidades recaudadas, apenas estas asciendan a la cantidad de quinientas pesetas. También ingresará el citado Director la cantidad que se encuentre en su poder el día último de cada mes, cualquiera que sea, aun cuando no ascienda al límite señalado.

Art. 10.—Cuando el honorario de un servicio exceda de cincuenta pesetas, se efectuará el pago por los interesados por medio de ingreso directo en el Tesoro, surtiendo entonces la carta de pago que entreguen las Oficinas de Hacienda, los mismos efectos que el recibo talonario a que hace referencia el artículo 6.º de este Dahir.

Art. 11.—Para cumplimiento de los artículos precedentes, en el Laboratorio se llevarán los libros “Diario”, “de Caja” y “Auxiliares” que se consideren necesarios.

Art. 12.—Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Dahir y como garantía para la defensa de la salud pública, queda prohibido:

a).—La fabricación, almacenamiento, y venta de sustancias alimenticias falsificadas o alteradas.

b).—La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente a la falsificación de las sustancias alimenticias o a cubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

c).—Toda maniobra encaminada a dificultar las operaciones analíticas o a suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

d).—El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas

que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas contruídos con metales de acción tóxica; y de las que pudiéndose utilizar, no se encuentren en el estado de conservación necesario.

e).—El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

f).—El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes o vasijas destinadas a contener bebidas y productos alimenticios.

g).—El empleo de papeles y envases metálicos usados, para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

Art. 13.—A excepción de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y el Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que evidencien y no estén expresamente toleradas o autorizadas.

Instrucciones técnicas a que se refiere el anterior Dahir. Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas

AGUA.—Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	<i>Miligs. por litro.</i>
	<hr/>
Resíduo fijo por evaporación, seco, a 18.º C.º hasta peso constante	500
Resíduo fijo por calcinación al rojo sombra	450
Cloro, expresado en cloruro sódico	60
Acido sulfúrico	50
Cal	150
Magnesia	50
Materia orgánica total, valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	3
Amoniaco por reacción directa	0
Amoniaco, libre, determinado por destilación	0'02
Amoniaco albuminoide	0'005
Acido nitroso	0
Acido nítrico	20

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contengan en suspensión, productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contengan sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno precedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes, de carácter patógeno.

El agua cuyo análisis haya arrojado una vez condiciones desfavorables procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa, y que por el contrario el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

HIELO.—Debe admitirse como hielo alimenticio, el fabricado artificialmente, que dé por fusión un agua potable y pura.

El hielo natural suele contener las impurezas que existen en las aguas de donde procede, y su uso en las bebidas y alimentos queda **PROHIBIDO**, pudiéndose emplear igualmente que la nieve, en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de los aparatos usuales, en forma que no sea posible su contacto con las mismas.

LECHE Y SUS DERIVADOS.—Bajo la denominación de leche no debe admitirse más que la procedente de vacas, sin ninguna modificación en su composición, provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna sustancia.

La leche de cualquier otro animal deberá ser vendida con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabras, leche de ovejas, etc.

Serán toleradas todas las manipulaciones y preparaciones consagradas por el uso, como la pasteurización, stasanización, esterilización, enfriamiento, congelación y desecación; no permitiéndose la mezcla de leches si no son de la misma procedencia animal.

No podrá venderse leche que no sea extraída de animales sanos y bien alimentados, después del parto, cuando el calostro haya cesado de producirse.

Se tolerará la venta de leche reconstituida por mezcla de agua con leche concentrada en las debidas proporciones, siempre que sea vendida en forma que no pueda haber duda al comprador acerca de su naturaleza y elaborada en buenas condiciones higiénicas, debiendo contener de crema como mínimum el 35 por mil.

Queda prohibida la adición de toda clase de sustancias destinadas a la conservación.

La leche condensada o concentrada, es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación al vacío, en frío o en caliente. Para que sea considerada como leche concentrada con toda su crema deberá tener de ésta, como mínimum el 90 por mil.

Los envases que contengan la leche condensada o concentrada destinados a la venta, deben estar provistos de una etiqueta con las indicaciones siguientes:

Nombre o razón social que la elabora, lugar de fabricación, fecha de su elaboración y en la que ha sido envasada, peso neto del producto expresado en gramos y cantidad por ciento de crema que contenga.

Será considerada como falsificada y fraudulenta la leche condensada que por el análisis no concuerde su contenido en crema con el enunciado.

La leche en polvo o en tabletas, está constituida por leche desecada.

Estos productos no deben contener a excepción del azúcar (sacarina), ninguna materia extraña a la leche.

MANTECA Y MANTEQUILLA.—Con estas denominaciones, se entenderá, exclusivamente, la materia grasa extraída de la leche de vacas o de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otras procedencias, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la margarina, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

La manteca procedente de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no debe exceder del 15 por ciento, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por ciento y de un 20 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas o físicas encaminadas a una buena preparación de las mantequillas o a su conservación.

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por ciento.

La coloración con materias inofensivas.

La mezcla de mantequilla con cualquier otra grasa será considerada como adulteración.

Debiendo conocer el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo alimenticio, que, pareciéndose a la manteca, no sea manteca, llevará la rotulación distinta de este nombre.

Con el fin indicado, los productos de las margarinas puestos a la

venta llevarán en las etiquetas o envolturas de sus envases, en primer término, en forma ostensible y en caracteres no menores de cinco centímetros, la palabra MARGARINA MEZCLADA o MARGARINA simplemente, sin perjuicio además, de la marca oficial que garantice su pureza y elaboración, la cual estará sometida a la inspección sanitaria correspondiente. Los paquetes y bloques de este producto no serán puestos a la venta en cantidad mayor de un kilogramo y las palabras MARGARINA o MARGARINA MEZCLADA, que de un modo ostensible han de llevar no serán menores de un centímetro, rigiendo para los paquetes mayores lo ya estipulado.

QUESOS.—Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema o de la leche descremada total o parcialmente, coagulándola por medio del cuajo o de una acidificación conveniente, y sometiendo el coagulo así obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto:

La esterilización previa de la leche y su coagulación química o biológica.

La adición de sal común en la proporción conveniente a la necesidad de la fabricación.

La coloración por medio de sustancias inofensivas.

La adición de sustancias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia no sea de la región normal de origen deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañado de la palabra IMITADO o ESTILO.

ACEITE.—Podrán venderse como aceites destinados a la alimentación los procedentes de la aceituna, soja hispida y arachis hipogea, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Aceite de oliva.—Se entenderá por tal el producto resultante del prensado u otro medio de elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni práctica de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Deberá corresponder a las siguientes características:

Acidez máxima calculada en ácido oléico 3 por ciento para los aceites refinados, y por consiguiente, para aquellos cuyo costo sea mayor que el de los aceites comunes, tolerando para el corriente hasta máximum de 5 por 100 de acidez y siempre que por las demás condiciones que se detallan sea apto para el consumo.

Densidad a 15°: 0'916 — 0'919.

Índice de refracción a 20°: 1'4685 — 1'4708.

Coefficiente de yodo, según Hanus: 80 — 83.

Coefficiente de saponificación: 188 — 194.

Se tolerarán como prácticas encaminadas a mejorar el producto:

La mezcla entre sí de diversas clases o calidades de aceite de olivas; y la depuración por decantación o filtración.

Aceite de soja o soja.—Es el procedente del soja hispida (semillas), y se tolerará su venta y uso en la alimentación siempre que no vaya mezclado con el de alguna otra clase, debiendo tener las características siguientes:

Densidad a 15°: 0'924 — 0'927.

Índice de refracción a 20°: 1'4648.

Coefficiente de yodo, según Hanus: 121 — 138.

Coefficiente de saponificación: 190 — 194.

Punto de condensación de los ácidos extraídos: 19 — 24.

Aceite de cacahuetes.—Se entenderá por tal el obtenido por presión en frío de las semillas del arachis hipogea, y como el anterior, su uso será tolerado siempre que reúna las debidas condiciones de pureza y posea las constantes siguientes:

Densidad a 15°: 0'916 — 0'920.

Índice de refracción a 20°: 1'4685 — 1'4717.

Coefficiente de yodo, según Hanus: 87 — 97.

Coefficiente de saponificación: 190 — 193.

Se considerará como adulteración la mezcla de cualquiera de los aceites anteriormente citados o los de otra procedencia: es decir, que sólo se autorizará la venta de los aceites de una sola procedencia y cuando reúnan las condiciones expuestas para cada uno de ellos, debiendo estar debidamente separados a fin de que el comprador sepa en todo momento lo que adquiere.

Los aceites llamados de orujo solamente se autorizará su empleo para fines industriales y nunca ni bajo ningún pretexto en la alimentación.

MANTECA DE CERDO.—Esta grasa debe ser exclusivamente el producto obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo, sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa del cerdo no deberá exceder de 1 por 100.

HARINA, PAN Y PASTAS ALIMENTICIAS.—Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo, industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas extrañas en el 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener de 10 a 16 por 100, como máximun, de agua; de 8 a 15 por 100 de gluten seco; de 28 a 36 por 100 de gluten húmedo; uno por ciento de cenizas; tres por ciento como máximun de celulosa; y una acidez, expresada en ácido láctico, que no exceda de 0'5 por 100.

No serán admitidas harinas que contengan parásitos vegetales o animales.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por cocción de una masa, hecha mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo, fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia o adicionado de diversas materias alimenticias como leche, huevo, azúcar, etc., deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, o sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, que deberá ser de calidad irreprochable.

La cantidad de agua que podrá tolerarse para el pan denominado "español", no deberá exceder del 30 por ciento, y para el "francés" del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no deberá ser superior a un 3 por ciento, y la acidez expresada en ácido láctico será de 0'25 por ciento como máximo.

Debe entenderse por PASTAS PARA SOPA o ALIMENTICIAS, los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémolas o harina de trigo de buena calidad, ricas en gluten, sin adición de ninguna materia colorante y moldeadas mecánicamente.

Toda adición de harinas diversas y de colorantes inofensivos deberá anunciarse en forma que el comprador sea advertido sobre la verdadera naturaleza del producto.

En el caso de que por el análisis se evidencien mezclas de coloración artificial sin haberse llenado dicho requisito, el producto se declarará como falsificado.

VINO.—Se entenderá por vino la bebida resultante de la fermentación alcohólica completa o incompleta, del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna sustancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros párrafos de este apartado.

A los efectos de las presentes normas, se admiten las clases de vinos siguientes:

a) Vinos corrientes, los elaborados según la definición anterior, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) Chacolí, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas, que por causa meteorológica no maduren normalmente.

c) Vinos generosos, secos o dulces, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) Vinos espumosos, los que contienen anhídrido carbónico, producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) Vinos gasificados, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) Vinos quinados o medicinales, los que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras sustancias medicinales autorizadas.

g) Mistela, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra sustancia.

h) El mosto, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto apagado cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado y en el que esté excluido el alcohol.

i) Mosto concentrado, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) Arrope, mostillo o calabre, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo o al baño maría aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) Color y pantomima, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) Piqueta, el líquido resultante del lavado o maceración de los crujeos de uva, frescos o fermentados.

No serán consideradas manipulaciones o prácticas fraudulentas por encaminarse a conseguir una vinificación normal o la conservación de los vinos, las que a continuación se expresan:

1.º La mezcla de los vinos o mostos entre sí, sean estos últimos concentrados o no.

2.º La mezcla de vinos secos, y con el sólo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas o mostos de uvas, concentrado o no.

3.º La congelación desde el punto de vista de la concentración parcial.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera.

6.º La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal de que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana, contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido, tales como albúmina, leche, caseína, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios o tierra de Lebrija en debidas condiciones de bien lavada.

7.º La adición de tanino al alcohol en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento por medio de las albúminas o gelatina.

8.º El uso del carbón puro o negro animal, como decolorantes y el aceite de olivas o harina de mostaza para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º La adición de cloruro sódico hasta un gramo por litro, salvo en el caso de que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa o el carbonato de cal puro, de los mostos o vinos con una acidez fija.

11. El empleo de ácido cítrico cristalizado puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. El ácido tartrico puro, para emplear solamente en los mostos o vinos con insuficiencia de acidez, pero nunca para otros usos.

13. El anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfuradas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más cantidad de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrán ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por ciento de tolerancia.

Los sulfitos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa, sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

14. El sulfato de cal en cantidad máxima de dos gramos por mil calculados en sulfato potásico. En los dulces de Jerez y Málaga, se tolerará hasta un cuatro por mil para su mejor conservación.

15. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicercfosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

16. El empleo de uvas más o menos asoladas en la elaboración de vinos generosos especiales.

17. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino, y emplear azúcar de caña o de remolacha.

Toda sustancia no especificada será considerada ilícita, prohibiéndose asimismo la adición de agua en la forma que fuere y aún cuando el fraude fuese conocido por el comprador o consumidor.

Igualmente se prohíbe:

- a) El empleo de materias colorantes de cualquier clase.
- b) El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia.
- c) El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres o esencias de toda clase o procedencia.

Los vinos que no tengan su composición adecuada a lo expuesto, se considerarán como adulterados o fraudulentos.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos, deberán indicar en los recipientes que contengan el vino y de modo bien

visible el grado alcohólico del mismo para conocimiento del comprador.

Queda también prohibido:

a) La venta al detall de vinos alterados por enfermedades propias del vino.

b) El tratamiento curativo de cualquier enfermedad.

c) La venta de vinos que tengan una acidez volátil superior a dos gramos cincuenta centigramos por litro, expresados en ácido sulfúrico, o superior a dos gramos si además presenta a la degustación los caracteres de los vinos picados aunque su aspecto sea normal.

d) La mezcla de estos vinos con otros sanos en cualquier proporción que fuere.

En los vinos espumosos se observarán las tolerancias consignadas, admitiéndose además las manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método champañés, no pudiéndose por tanto vender como VINO ESPUMOSO más que los que produzcan una efervescencia originada por segunda fermentación alcohólica en botellas, sea espontánea o producida por el método champañés.

Al tratarse de vinos gasificados o sean los vinos que después de elaborados se les ha añadido anhídrido carbónico puro, deberán tener en las etiquetas la palabra CHAMPAGNE FANTASIA u otro calificativo en idénticos caracteres que el de VINO ESPUMOSO o CHAMPAGNE de forma que no permita confusión sobre la naturaleza del producto.

Se entenderá por VERMOUTH, la bebida en cuya preparación entra el vino o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado o extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo, cuya elaboración no corresponda a lo indicado en el párrafo anterior, no podrá denominarse VERMOUTH.

Se sujetará en todo lo demás a las reglas indicadas anteriormente.

En general se estimarán como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado general de los vinos para disimular la alteración o engañar sobre sus cualidades sustanciales de origen.

CERVEZAS.—Se entenderá por cerveza la bebida obtenida por fermentación alcohólica del mosto elaborado con lúpulo, cebada germinada, levadura y agua.

Se permitirá para su mejor conservación contenga anhídrido sulfuroso libre y combinado hasta 30 miligramos por litro, y que la cantidad de bisulfitos puros no exceda de tres gramos por hectolitro.

La cerveza debe dar una acidez máxima de 2'5 por litro expresado en ácido láctico y contendrá como mínimun 3 por 100 de alcohol.

La cerveza que por el análisis resulte estar fabricada con sustan-

cias diferentes a las mencionadas en su definición, se considerará como falsificada.

Se tolerará su coloración por medio del caramelo o de extractos obtenidos por la torrefacción de cereales.

SIDRA.—Se entenderá por sidra la bebida procedente de la fermentación alcohólica del zumo de manzanas frescas o de una mezcla de manzanas y peras.

Será tolerado:

La mezcla de sidras entre sí.

La mezcla de sidra y el zumo fermentado de peras.

La adición de azúcar para endulzar las sidras o preparar las espumosas.

La adición de albúmina o gelatina, así como la de tanino, necesario para la clarificación por medio de estas sustancias.

La pasteurización.

El tratamiento por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre, y por los bisulfitos alcalinos cristalizados y puro a condición de que la bebida no contenga más de 80 miligramos por litro de anhídrido sulfuroso libre o combinado, y que el empleo del bisulfito esté limitado a 10 gramos por hectólitro.

La adición de ácido tártrico o cítrico a la dosis máxima de 500 miligramos por litro.

La coloración por medio de la cochinilla, caramelo o la infusión de achicoria.

No se tolerará:

La adición de sustancias aromáticas que contribuyan a exaltar el olor natural de la sidra.

La venta como bebida del mosto de manzana o pera.

Con relación a la sidra espumosa, se observarán las mismas prescripciones que para los vinos espumosos.

VINAGRES.—Entiéndese por vinagre el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimum de 40 grados por litro de ácido acético cristalizabile.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para uso doméstico que para la fabricación de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de **VINAGRES**, **CONSERVAS AL VINAGRE** o **ESCABECHE AL VINAGRE**, a los productos preparados con cualquier líquido que no corresponda a la definición del vinagre establecida anteriormente.

Se tolerará la elaboración y venta del líquido resultante de la fermentación acética de la sidra y de la cerveza, siempre que de un modo bien ostensible se manifieste su condición de **VINAGRE DE SIDRA** o **VINAGRE DE CERVEZA** y contenga 40 gramos por mil de ácido acético cristalizabile.

No constituirá manipulación fraudulenta, la coloración artificial de estas dos últimas clases de vinagre por medio del caramelo.

Fuera de los vinagres ya definidos, no se permitirá bajo ningún concepto sea vendido para usos domésticos producto alguno elaborado artificialmente para llenar dicho fin.

Tanto el vinagre como los vinagres de sidra y cervezas, no podrán contener anguilulas ni vegetaciones criptogámicas.

ALCOHOLES, AGUARDIENTES y LICORES.—El alcohol ordinario o etílico es el producto de la destilación y rectificación de un líquido fermentado, cualquiera que sea: pero la denominación de alcohol de vino o natural no debe aceptarse sino exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

El **AGUARDIENTE**, debe ser, en términos generales, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado o no por la destilación en presencia del anís y endulzado o no con sacarosa.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un límite máximo global de impurezas normales de 1'5 por litro según el método Ros entre las que el forfurool no debe exceder de 0'02 por litro.

Además de los aguardientes comunes, deben ser definidos los siguientes como más importantes:

COGNAC: Es el producto de la destilación de vinos naturales conservados en toneles especiales a cuya madera debe su olor.

KIRSCH: Es el producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas. No deberá contener más de 40 miligramos de ácido cianhídrico por litro.

GINEBRA: Es el producto de la destilación del mosto fermentado de cereales en presencia de las bayas de enebro.

RON y TAFIA: Son los productos alcohólicos obtenidos por la fermentación y destilación del zumo de la caña de azúcar o de las melazas, jarabes y linazas, producidas por las fábricas de azúcar de caña.

WHISKY: Este aguardiente procede de la fermentación del trigo, de la cebada y centeno o maiz.

BRANDY: Es el producto de la destilación de los buenos vinos de mesa.

Deben considerarse como licores los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición al alcohol del producto de la destilación de dichas sustancias en presencia del alcohol o del agua o por el empleo combinado de estos diversos y edulcorados o no por medio del azúcar, de glucosa, de azúcar de uva o de miel y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Será tolerado: La presencia de indicios de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de 0'04 por litro.

La de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad, libre y combinado no exceda de 1'40 miligramos por litro.

La proporción de alcohol contenida en los licores no pasará del 6 por 100 de volumen.

El empleo de colorantes inofensivos siempre que la denominación específica del licor vaya acompañada del calificativo de **COLOREADO**.

La adición total o parcial de aromas, siempre que al nombre específico del licor se acompañe el calificativo de artificial.

La sustitución de sacarosa, parcial o totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico se acompañe la palabra **FANTASIA**.

Las palabras **COLOREADO** y **ARTIFICIAL**, deberán estar impresas con iguales caracteres a los nombres del licor que aparezca en la etiqueta que anuncie.

CAFE.—No podrá venderse con el nombre de café **VERDE** o **TOSTADO**, en grano o reducido a polvo después de la torrefacción, más que la semilla de **COFFEA ARABICA L.** o de otras especies del mismo género.

No se tolerarán otras manipulaciones que la mezcla de cafés de distintas procedencias, siempre que sea advertida por el vendedor y la torrefacción como tratamiento indispensable para hacerlo alimenticio.

El barnizado de café en grano tostado con una preparación de materias solubles en agua, que no exceda de un 2 por 100, será tolerado por excepción, considerando que tiene por objeto evitar la absorción de humedad, la pérdida del aroma y la descomposición de los aceites esenciales.

Se considerará como adicionado de agua todo café tostado que a los 100° centesimales, pierda más del 5 por 100 de su peso.

La cantidad de cenizas del café no podrá exceder de un 5 por 100 y la del cloro contenido en esas cenizas no será superior al 1 por 100.

Se autorizará asimismo la expedición de cafés caramelizados siempre que dicha caramelización sea con azúcar de caña o remolacha.

La cantidad de azúcar separada por el método **HILGER** operando sobre semillas enteras no excederá de seis gramos por ciento.

Los envases y envolturas que contengan el café sometido a la caramelización, indicarán de una manera clara y visible la manipulación sufrida y la proporción de sacarosa adicionada.

Cuando los cafés caramelizados o no se ajusten a las condiciones expuestas, se considerarán falsificados, quedando su venta prohibida.

No se autoriza la mezcla del café caramelizado con el torrefacto natural, provista de la palabra café, estando prohibida la venta de mezclas de éste con cualquiera de dichos artículos.

ACHICORIA.—Es la raíz de la planta llamada achicoria, **CHINCHORIUM INTYBUS L.** convenientemente limpia, desecada, tostada y

molido. Debe contener como mínimum 60 por 100 de materias solubles, 12 por 100 como máximun de humedad y 8 por 100 como máximun de cenizas.

TE.—Se considerará únicamente como té a las hojas y yemas de varias especies del género *THEA*, especialmente la procedente del *THEA CHINENSIS*, libradas al comercio bajo diferentes aspectos, según su procedencia y preparación.

No serán toleradas otras manipulaciones más que las mezclas de tés de diversas calidades, siempre que sea advertida por el vendedor.

La cantidad de agua que podrá admitirse para no considerar un te como falsificado, no deberá exceder de un 10 por 100 y la de cenizas entre 4 y 7, solubles en agua, por lo menos en la proporción de un 50 por 100. La *TEINA* no será inferior al 1 por 100.

CACAO y CHOCOLATES.—Con el nombre de cacao sólo debe admitirse la semilla del *THEOBROMA CACAO* L., y con el de chocolate la pasta preparada por el molido en caliente del cacao desprovisto de su cubierta y mezclado con cantidad variable de azúcar y un aroma.

La proporción de azúcar no deberá exceder de un 70 por 100; la grasa no bajará de un 23 por 100. El punto de fusión de la grasa del chocolate, oscilará entre 32° y 34°. La cantidad de theobromina no será menor del 1 por 100. Una proporción mayor a un 4 por 100 de cascarrilla de cacao en el chocolate será considerada como falsificación.

Se tolerará en la elaboración de los chocolates conocidos con el nombre de **FAMILIARES**, la sustitución parcial del cacao con productos alimenticios, siempre que en las cubiertas de los paquetes y en la misma pasta se consigne la inscripción de **MEZCLA AUTORIZADA**. Todo chocolate que no lleve este requisito será considerado como vendido en concepto de puro y por tanto falsificado una vez comprobado el engaño por el análisis.

Los productos alimenticios que como sustitutivos feculentos del cacao se admitirán, son: harinas de arroz, trigo, plátano y algarroba, tolerándose de esta última un máximo de 2 por 100 y el 10 por 100 para las de plátano. La cantidad de cacao que contendrá el chocolate será el 18 por ciento.

Los fabricantes de chocolates están obligados a presentar en el **LABORATORIO DE ANALISIS DE LA ZONA** las fórmulas de que se sirven, indicando las proporciones y calidad de las sustancias que se emplean.

Igualmente harán los exportadores y fabricantes residentes en el extranjero que se dediquen a la elaboración y venta de dicho producto para esta Zona de Marruecos.

JARABES.—Debe entenderse por Jarabe el líquido constituido por solución de azúcar (sacarosa) en agua, en el zumo de frutos, en infusiones o decocciones vegetales, o bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas o aromáticas extraídas de vegetales.

Será tolerada la venta de jarabes artificiales a condición de que no contengan ninguna sustancia ni color nocivo y de que sean vendidos haciéndose constar en etiquetas, prospectos y toda clase de anuncios que son imitaciones de los jarabes naturales, por medio de la palabra **FANTASIA** o **IMITACION**.

Todo jarabe artificial sobre cuya condición no se prevenga al comprador, será considerado como falsificado.

AGUA y BEBIDAS GASEOSAS.—Deben estar compuestas por el agua sencillamente saturada de ácido carbónico, a una presión determinada, o con el agua mezclada con jarabes y saturada a menor presión.

El agua que se utilice para su preparación deberá ser potable, pura desde el punto de vista bacteriológico, reuniendo por su parte los jarabes las condiciones que se especifican al tratar de los mismos. No se tolerará la adición de sustancias productoras de espuma.

BEBIDAS REFRESCANTES y HELADOS.—Corresponderán a su composición a los que deban tener en cada caso los elementos esenciales que proceda emplear en su preparación, y por lo tanto a la que supongan los nombres con que sean vendidos.

AZUCAR.—Debe ser el producto determinado químicamente con el nombre de sacarosa, extraído principalmente, de la caña de azúcar y de la remolacha.

El azúcar refinado, comercialmente puro, deberá contener 99'5 por 100 de sacarosa; el blanco cristalizado 98'5 por 100 y los terciados cuando menos el 65 por 100.

GLUCOSA.—Debe ser el producto de la transformación del almidón por el agua acidulada, compuesto de **GLUCOSA** y **DEXTRINA** en proporciones variables, agua, escasa cantidad de materias minerales y ligeramente ácido, 0'5 por 100 como máximo.

AZUCAR INVERTIDO.—Debe ser el producto de la transformación de azúcar de caña o remolacha en una mezcla de dextrosa y levulosa.

La acidez cítrica o tartárica no deberá exceder de 0'5 por 100 y la sulfúrica no podrá tolerarse más que indicios.

MIEL.—No se admitirá con el nombre de miel sino la sustancia que producen las abejas por transformación de los jugos azucarados que recogen de las flores y otras partes de las plantas.

La miel de abejas pura debe contener como máximo: 20 por 100 de agua; 0'30 a 0'80 de totalidad de materias minerales; sacarosa de 1 a 8 por 100; azúcar invertido, de 65 a 77 por 100; dextrinas diversas, de 1'4 a 8 por 100; y de 0'03 a 0'18 por 100 de acidez, calculada en ácido fórmico.

PRODUCTOS DE CONFITERIA y PASTELERIA.—Deberán tenerse en cuenta como reglas de carácter general, que estando consideradas como productos de fantasía, se admitirá:

Que estén confeccionados con materias alimenticias de cualquier

clase que sean y colores inofensivos, siempre que éstos no sustituyan a la yema de huevo.

Que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose falsificadas las que ofrezcan una composición distinta de la que hagan suponer aquéllas, si no se previene al comprador en forma que no dé lugar a duda alguna acerca de su naturaleza.

No se tolerarán antisépticos ni agentes de conservación.

MERMELADAS.—Se comprenderán con la denominación de mermeladas las preparaciones obtenidas por mezcla de pulpas de frutas frescas con azúcar, en las que la proporción de fruta no será inferior al 45 por 100.

No se tolerará la adición de sustancias extrañas que contribuyan a la viscosidad del preparado, tales como agar-agar, gelatina, adición de 8 por 100 de zumo de manzana.

MAZAPAN.—Con el nombre de mazapán se entenderá el producto obtenido por mezcla de dos tercios de almendras dulces y un tercio de azúcar.

No se tolerará ninguna cantidad de ácido cianhídrico superior a 4 centigramos por mil gramos.

SAL DE COCINA.—Debe ser el producto denominado químicamente cloruro sódico.

La sal de cocina ha de ser completamente soluble al agua, sin dejar residuo perceptible a simple vista. No contendrá una proporción superior al 8 por 100, ni excederán las sales de calcio al estado de sulfatos y las de magnesio valoradas en cloruro de un 1 por 100.

AZAFRAN.—El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *CRUCUS SATIVUS L.*

Se tolerará la escasa presencia de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

El azafrán producirá de 7 a 8 por 100 de cenizas, cuyo contenido en ácido fosfórico oscilará entre 13 y 14 por 100. La proporción de celulosa no excederá de 5 por 100 y la de agua de 15 por 100.

Queda prohibido el empleo del producto denominado **ALAZOR**, como también el de las flores de cardo, empleados ambos para falsificar el azafrán.

PIMENTON.—El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas:

14 por 100 de agua; 10 por 100 de cenizas; 18 por 100 de extracto etéreo; la celulosa no excederá de 20 por 100.

No se permitirá la adición de sustancias colorantes de ningún género.

Se autorizará la venta de pimentón, llamado PIMENTON ACEITADO, siempre que se haga constar dicha condición al comprador de un modo que no le quepa duda de lo que adquiere, y que la proporción de aceite de olivas que contenga no exceda de un 10 por 100.

CLAVO.—El clavo de especie debe ser el botón floral maduro y desecado del *CARYOPHYLLUS AROMATICUS* L.

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder del 7 por 100 y la del aceite esencial oscilará entre 10 a 16 por 100.

PIMIENTA.—La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco, procedente del *PIPER NIGRUM* L. y la blanca el fruto maduro y seco, privado de la parte exterior de su pericardio.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas, será como máximo el 7 por 100; la de celulosa no será superior a 35 por 100; la de extracto alcohólico a 18 y la de agua de 12 a 14 por 100. En la blanca la ceniza será de 3'5 por 100 como máximo; la celulosa de 7; y el extracto alcohólico de 13; debiendo encontrarse el agua en los mismos límites que los tolerados para la negra.

MOSTAZA.—La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra o blanca procedente del *SINAPIS NIGRA* L., o *S. ALBA*, L.

Dicho polvo mezclado con vinagre o vino blanco o con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias o sal y azúcar, constituye la mostaza de mesa. La mostaza en polvo no deberá contener más de 5 por 100 de cenizas y de 1 a 2 por 100 de esencias.

CANELA.—La canela está constituida por la corteza desecada y privada en su mayor parte de la capa epidérmica, procedente de diversas especies de caneleros, especialmente del *CINAMOMUM CEYLANICUM*, Breyne, y del *C. CASSI* de Blumen.

La canela de buena calidad no debe contener más de cinco por ciento de cenizas; 18 por 100 de extracto alcohólico y como mínimo 1 por 100 de aceite esencial.

CONSERVAS ALIMENTICIAS.—Deberán corresponder de una manera general en su composición a las de las legumbres y frutos secos con que estén fabricados, no permitiéndose la adición de ninguna sustancia antiséptica ni de otras que supongan una reducción del valor comercial o alimenticio del producto.

Se tolerará el reverdecimiento a condición de que no contenga más de 10 centigramos de cobre por mil de materia sólida.

Los frutos y legumbres secos deberán ofrecer su color natural y no contener más de 12 por 100 de humedad.

Las conservas de carne deberán contener todos los elementos nutritivos de la carne, y las de pescado, crustáceos y mariscos, responderán en sus respectivas procedencias a las denominaciones con que son vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que a los

procedimientos de conservación, hallándose exenta de agentes infecciosos y de elementos tóxicos.

La adición de sustancias antisépticas y de materias colorantes está prohibida, así como el empleo de recipientes metálicos, botes, latas, etc., cuyas condiciones no se ajusten a lo prevenido sobre los mismos.

Igualmente queda prohibido el empleo de vinagres artificiales.

EMBUTIDOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CARNE.—Deberán elaborarse con carne de animales sanos, en buen estado de conservación y no podrán venderse con nombre diferente al que corresponda por su composición, condiciones y origen.

La aplicación de sustancias antisépticas y colorantes queda prohibida.

MATERIAS COLORANTES.—Colores que pueden utilizarse en la fabricación de licores, jarabes y productos de confitería:

Materias vegetales, a excepción de la goma-guta y del acónito napalo.

Las materias colorantes derivadas de la hulla, que se especifican en razón de la mínima cantidad que los citados productos pueden contener.

Colores rojos.—Eosina (Tetrabromo-fluorescina).—Eritrosina (tetrayodo fluorescina).—Rosa Bengala, floxina (derivados yodados y bromados de la fluorescina colorada).—Rojos de Burdeos: Punzo o amapola (resultado de la acción de los derivados sulfo conjugados de naftol sobre las diazosilinas).—Erisina ácida coupier.

Colores amarillos.—Amarillo ácido, amarillo oro, etc., (derivados sulfo-conjugados del naftol).

Colores azules.—Azul de Lyon. Azul Lumiere. Azul Coupier y similares (derivados de la trifenil-rosalina o de la difenil amina).

Colores verdes.—Mezcla de los amarillos y azules citados. Verde malaquita (éter clorhídrico del tetrametildiamidotrifenilcarbinol).

Colores violetas.—Violeta de París o de metilanilina.

Queda prohibido el uso de los colores minerales a base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y barita para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverlos.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACION.—El estaño de la hojalata con que estén construídos los botes, latas y cajas que deben contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifone y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cervezas, sidra y vinagre, igualmente que el estaño interior de las vasijas y soldaduras, no contendrán más que una centésima de arsénico y un uno por ciento de plomo.

Las soldaduras de los botes y latas de conserva deberán ser aplicadas sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya propor-

ción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia marcada.

Queda prohibido el uso de recipientes de cinc o hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero o parcialmente con plomo.

En los utensilios y vasijas de cocina, pastelería, repostería y salchichería, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar agua gaseosa y bebidas, el estaño es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio o aleaciones de aluminio y níquel está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos o de tierra no deberán abandonar plomo al ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra como las ruedas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

No deberán contener plomo ni cinc el caucho con que se construyan utensilios como tetinas de biberones, anillas para frascos de conserva, tubos para cervezas, vinos, vinagres y otros de análoga aplicación.

El papel de estaño destinado a envolver sustancias alimenticias, así como las cápsulas, no deberán contener más del 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Honorarios que han de aplicarse por el Laboratorio de Análisis de la Zona en los servicios retribuidos

ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

N.º	Ptas,
1 AGUAS.—Análisis de las aguas desde el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza... ..	20'—
2 Grados hidrotimétricos, total y persistente	5'—
3 Resíduos fijos, seco a 180°... ..	10'—
4 Oxígeno disuelto	5'—
5 Acido carbónico combinado	5'—
6 Acido sulfúrico	5'—
7 Cal	5'—
8 Magnesia... ..	5'—
9 Cloro, expresado en cloruro sódico	5'—
10 Materia orgánica total	10'—
11 Nitrógeno amoniacal	10'—
12 Nitrógeno albuminoide	10'—
13 Acido nitroso	5'—

N.º		C. S.,
14	Acido nítrico	5'—
15	Hidrógeno sulfurado	5'—
16	Análisis ponderal completo de aguas potables... ..	100'—
17	Análisis completo de agua minero-medicinal	400'—
18	AGUAS Y BEBIDAS GASEOSAS.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo	15'—
19	Acidos minerales libres, cada uno	5'—
20	Metales tóxicos, cada uno	5'—
21	Agentes de conservación, cada uno	5'—
22	Materia colorante, cada una... ..	5'—
23	Naturaleza de la materia edulcorante	5'—
24	HIELO.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	15'—
25	VINOS, CERVEZAS y SIDRAS.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo	25'—
26	ANALISIS COMERCIAL DE VINOS.—Alcohol, extracto, azúcar reductor y ácidos	15'—
27	Determinación de cualquiera de sus elementos normales, cada uno	5'—
28	Componentes anormales o agentes de conservación, cada uno... ..	10'—
29	AGUARDIENTES Y LICORES.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo... ..	15'—
30	Determinación de sus componentes normales, cada uno.	5'—
31	ALCOHOLES.—Determinación de su pureza y grado alcohólico	15'—
32	AZUCAR.—Su naturaleza y proporción	5'—
33	JARABES Y PRODUCTOS DE CONFITERIA.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo... ..	10'—
34	Naturaleza de la materia edulcorante, cada una	5'—
35	Alcohol en los jarabes	5'—
36	Materia colorante, cada una	5'—
37	Agentes de conservación, cada uno	5'—
38	Metales tóxicos, cada uno... ..	5'—
39	Aromas artificiales, cada uno	5'—
40	HARINA, PAN, PASTAS PARA SOPA y PASTELERIA.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	20'—
41	Determinación de elementos extraños, cada uno	10'—
42	Determinación de elementos normales, cada uno... ..	5'—

N.º	<i>Plus,</i>
43 ACEITES DE OLIVA.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo ...	20'—
44 Dosificación de su acidez... ..	5'—
45 Investigación de aceites de orujo en el de oliva	20'—
46 Investigación de aceites extraños, cada uno	5'—
47 CAFE VERDE Y TOSTADO.—Investigación de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'—
48 THE.—Investigación de su pureza y condiciones generales para el consumo... ..	15'—
49 SUCEDANEOS DEL CAFE Y DEL THE.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'—
50 CHOCOLATE Y CACAO EN POLVO.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'—
51 Determinación de cada uno de sus componentes normales... ..	5'—
52 AZAFRAN, PIMIENTA, PIMENTON y DEMAS CONDIMENTOS.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	15'—
53 SAL DE COCINA.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo... ..	10'—
54 VINAGRES.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	10'—
55 Grado acetimétrico	5'—
56 Acidos minerales, investigación de su presencia... ..	5'—
57 Materia colorante... ..	5'—
58 QUESOS Y REQUESON.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.	15'—
59 Determinación de cualquiera de sus componentes normales	5'—
60 MANTECA DE VACA Y GRASA DE CERDO.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo	20'—
61 Determinación de uno cualquiera de sus componentes normales	5'—
62 Determinación de las materias amiláceas, materias colorantes, agentes de conservación, etc., cada una ...	5'—
63 CONSERVAS ALIMENTICIAS DE TODAS CLASES.—Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo... ..	20'—
64 METALES TOXICOS.—Determinación de su presencia en los alimentos, vasijas, estaños de soldaduras, cabezas	

N.º

tas,

	de sifón y utensilios de metales o barro y vidrios, cada uno	5'—
65	PAPEL, JUGUETES Y TELAS.—Determinación de sus colores perjudiciales	10'—
66	JABONES.—Análisis desde el punto de vista de sus condiciones generales	15'—
67	PRODUCTOS DE PERFUMERIA.—Determinación de metales tóxicos, cada uno	10'—

A N A L I S I S C L I N I C O S

68	ORINA.—Análisis cuantitativo de sus principales componentes e investigación de sus componentes anormales	10'—
69	Análisis cuantitativo de sus componentes normales e investigación y dosificación de los anormales	15'—
70	Análisis histológico de los sedimentos	5'—
71	Análisis bacteriológico de sedimentos	10'—
72	Determinación cuantitativa de la urea	5'—
73	Determinación del ácido úrico	5'—
74	Determinación de los cloruros	5'—
75	Determinación de los fosfatos	5'—
76	Determinación de los sulfatos	5'—
77	Determinación del nitrógeno total	5'—
78	Determinación de la albúmina	3'—
79	Determinación de la glucosa y dosificación	5'—
80	Investigación de la acetona	5'—
81	Dosificación de la misma	10'—
82	Dosificación de la sangre	5'—
83	Dosificación de los pigmentos biliares	5'—
84	SANGRE.—Numeración de los glóbulos rojos	10'—
85	Numeración de los glóbulos blancos	10'—
86	Fórmula leucocitaria	10'—
87	Determinación de la hemoglobina	5'—
88	Determinación de la urea	15'—
89	Determinación de la glucosa	10'—
90	Determinación de la colesteroína	15'—
91	Determinación de los cloruros	10'—
92	Determinación del ácido úrico	15'—
93	Determinación de la reserva alcalina	25'—
94	Determinación de la velocidad de sedimentación	5'—
95	ESPUTOS.—Análisis bacteriológico	10'—
96	JUGO GÁSTRICO.—Su análisis general	15'—

N.º		Ptas,
97	Acidez total	3'—
98	Investigación del ácido clorhídrico libre	3'—
99	Investigación de ácidos orgánicos	3'—
100	Investigación de la pepsina	3'—
101	Investigación de la peptona	5'—
102	Investigación de sangre	3'—
103	Investigación microscópica	3'—
104	EXCREMENTOS.—Análisis de los mismos	15'—
105	Investigación y dosificación de la albúmina	5'—
106	Investigación de la sangre	5'—
107	Examen microscópico	10'—
108	SERO-REACCIONES.—Aglutinación sobre un germen de terminado	5'—
109	Aglutinación sobre tres gérmenes... ..	10'—
110	Aglutinación sobre cuatro gérmenes	15'—
111	Reacción Bordet Wassermann... ..	10'—
112	Reacción de Meinicke... ..	5'—
113	Reacción de Khan	10'—
114	Reacción de Hecht	5'—
115	Reacción completa, las cuatro	20'—
116	HEMOCULTIVOS.—Cada uno	10'—
117	INVESTIGACION DE PARASITOS EN SANGRE.—Cada uno	5'—
118	PUS Y EXUDADOS.—Análisis bacteriológico, cada uno... ...	10'—

A N A L I S I S B A C T E R I O L O G I C O S

119	Análisis bacteriológico de las aguas, cada uno	20'—
120	Investigación de las bacterias patógenas de las aguas... ..	30'—
121	Examen del poder antiséptico de cualquier desinfectante.	50'—
122	Ensayos de aparatos para filtración y purificación de aguas, cada uno	150'—

A N A L I S I S T O X I C O L O G I C O S

123	Investigación y dosificación del óxido carbónico en el aire o en la sangre	40'—
124	Determinación del coeficiente de intoxicación oxicarbónica	60'—
125	Investigación y dosificación de un elemento tóxico mineral o del ácido cianhídrico en una sustancia u órgano diferente de las visceras	35'—
126	Investigación y dosificación de un elemento tóxico mi-	

<u>N.º</u>		<u>Ptas.</u>
	neral o del ácido cianhídrico en las vísceras	70'—
127	Investigación con ensayo fisiológico en una sustancia u órgano diferente de las vísceras, de un alcaloide corriente	40'—
128	Investigación con ensayo fisiológico, en las vísceras de un alcaloide corriente	75'—
	Los análisis toxicológicos no comprendidos en la presente relación, serán objeto de precios especiales, según la importancia del trabajo y a juicio de la Dirección.	
129	PETROLEO.—Densidad e inflamabilidad	10'—
130	Destilación fraccionada	25'—
131	DROGAS.—Investigación de su procedencia y determinación de sus principios activos o alcaloides	20'—
132	Dosificación de los mismos	15'—
133	PRODUCTOS QUIMICOS.—Identificación y reconocimiento de su pureza, cada uno... ..	10'—

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin ex-
tralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 29 de Xaaban de 1354 (correspondiente al 27 de
Noviembre de 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley
el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, dictando normas sobre los requi-
sitos a que deben ajustarse las autoridades para la remisión de
muestras correspondientes a sustancias destinadas al consumo públi-
co que hayan de ser analizadas en el Laboratorio de Análisis de la
Zona.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 27 de Noviembre de 1935.—El Alto Comisario,
M. Rico Avello.

**DCRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN
NUMERO 277 DEL REGISTRO DEL MUSTAFADATO DE LARACHE**

Leer a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes
Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 27 de Yumada 1.º de 1354 (co-

correspondiente a 28 de Agosto de 1935) acordando la delimitación de la finca Majzen, urbana, terreno para construir número 10 el antiguo Mustafadato de Arcila y 277 del actual Registro del Mustafadato de Larache, sita en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila.

Visto también el expediente instruido por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Catalogación y Deslinde antes citado.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen terreno para construir número 277 del Registro del Mustafadato de Larache, situada en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: limita por su frente en una línea recta de 4'45 metros con la citada Plaza de América; por su derecha en una línea recta de 11'95 metros con la parcela propiedad del Majzen número 278 del Registro del Mustafadato de Larache; por su izquierda en una línea quebrada compuesta de dos rectas de 2'40 y 11'70 metros con la parcela propiedad del Majzen número 276 del Registro del Mustafadato de Larache y por su fondo en una línea recta de 4'60 metros con el Cementerio de Sidi Guazani.

Tiene una extensión superficial de 59'41 metros cuadrados no pesando sobre ella carga ni gravamen alguno, ni existiendo dentro de su perímetro enclavado de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Larache incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán, a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

**DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN
NUMERO 272 DEL REGISTRO DEL MUSTAFADATO DE LARACHE**

Leer a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 27 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente a 28 de Agosto de 1935) acordando la delimitación de la finca Majzen, urbana, terreno para construir número 5 del antiguo Mustafadato de Arcila y 272 del actual Registro del Mustafadato de Larache sito en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila.

Visto también el expediente instruido por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Catalogación y Deslinde antes citado.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen terreno para construir número 272 del Registro del Mustafadato de Larache situado en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la siguiente forma: limita por su frente en una línea recta de 11'70 metros con la citada Plaza de América; por la derecha en tres líneas rectas de 6'80, 5'20 y 7'60 metros con la parcela propiedad del Majzen número 273 del Registro del Mustafadato de Larache; por su izquierda en una línea recta de 16'50 metros con la parcela propiedad del Majzen número 271 del Registro del Mustafadato de Larache y por su fondo en una línea recta de 10'70 metros con el Cementerio de Sidi Guazani.

Tiene una extensión superficial de 212'53 metros cuadrados no pesando sobre ella carga ni gravamen alguno, ni existiendo dentro de ella enclavado de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Larache incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán, a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

**DCRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN
NUMERO 271 DEL REGISTRO DEL MUSTAFADATO DE LARACHE**

Leer a Dios único:
Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto así mismo nuestro Decreto de 27 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente a 28 de Agosto de 1935) acordando la delimitación de la finca Majzen, urbana, terreno para construir número 4, del antiguo Mustafadato de Arcia y 271 del actual Registro del Mustafadato de Larache, sito en la Plaza de América de la Ciudad de Arcia.

Visto también el expediente instruído por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Catalogación y Deslinde antes citado.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen terreno para construir número 271 del Registro del Mustafadato de Larache, situado en la Plaza de América de la ciudad de Arcia, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: limita por su frente con una línea recta de 17'30 metros con la citada Plaza de América; por su derecha en una línea recta de 16'50 metros con la parcela propiedad del Majzen número 272 del Mustafadato de Larache; por su izquierda en una línea recta de 21'55 metros con la parcela propiedad del Majzen número 270 del Mustafadato de Larache y por el fondo en una línea recta de 7'60 metros con el Cementerio de Sidi Guazani.

Tiene una extensión superficial de 227'46 metros cuadrados no pesando sobre esta finca carga ni gravamen alguno, ni existiendo dentro de ella enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Larache incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán, a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

**DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN
NUMERO 276 DEL REGISTRO DEL MUSTAFADATO DE LARACHE**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 27 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente a 28 de Agosto de 1935) acordando la deimitación de la finca Majzen, urbana, terreno para construir número 9, del antiguo Mustafadato de Arcila y 276 del actual Registro del Mustafadato de Larache, sita en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila.

Visto también el expediente instruido por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Catastración y Deslinde antes citado.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de deimitación de la finca Majzen terreno para construir número 276 del Registro del Mustafadato de Larache situada en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: limita por su frente en una línea recta de 6'80 metros con la citada Plaza de América; por su derecha en una línea quebrada, compuesta de dos rectas de 2'40 y 11'70 metros con la parcela propiedad del Majzen número 277 del Registro del Mustafadato de Larache; por su izquierda, en una línea recta de 16'55 metros con la parcela propiedad del Majzen número 275 del Registro del Mustafadato de Larache y por su fondo en una línea recta de 7'90 metros con el Cementerio de Sidi Guazani.

Tiene una extensión superficial de 108'38 metros cuadrados, no pesando sobre esta finca carga ni gravamen alguno, ni existiendo dentro de ella enclavos de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Larache incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán, a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

DECRETO VISIRIAL PROROGANDO POR EL RESTO DEL AÑO CORRIENTE EL PRESUPUESTO DE LA JUNTA VECINAL DE BENI ENSAR

Loor a Dios único:

Nes el Gran Visir.

Visto el Decreto Visirial de 26 de Ramadán de 1354 (23 de Di-

ciembre de 1935) prorrogando por el primer trimestre de 1936 el Presupuesto de la antigua Junta Vecinal de Beni Enzar, y debidamente asesorados por los Organismos competentes.

DECRETAMOS:

Que el mencionado Presupuesto de la Junta Vecinal de Beni Enzar, actualmente anexionada a la Junta Municipal de Villa Nador, quede prorrogado por los tres últimos trimestres del actual ejercicio de 1936.

Dado en Tetuán a 9 de Rabia 1.º de 1355 (correspondiente 30 de Mayo de 1936).

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán 30 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA OBRAS FORMULADO POR LA JUNTA MUNICIPAL DE SEGANGAN

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Presupuesto extraordinario que nos ha sido formulado y presentado por la Junta Municipal de Segangan, y debidamente asesorados por los Organismos competentes.

DECRETAMOS:

La aprobación del mencionado Presupuesto extraordinario, con cargo a Resultados de la liquidación de Ejercicios anteriores, por un importe de **CATORCE MIL NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE PESETAS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS**, para proceder a la construcción de la segunda sección de las obras del alcantarillado de aquel poblado.

Dado en Tetuán a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas, MUÑOZ GRANDE.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA MAJZEN NUMERO 278 DEL REGISTRO DEL MUSTAFADATO DE LARACHE

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 27 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente a 28 de agosto de 1935) acordando la delimitación de la finca Majzen urbana, terreno para construir número 11 del antiguo Mustafadato de Arcila y 278 del actual Registro del Mustafadato de Larache, sito en la Plaza de América de la Ciudad de Arcila.

Visto también el expediente instruido por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Catalogación y Deslinde antes citado.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen terreno para construir número 278 del Registro del Mustafadato de Larache, situada en la Plaza de América de la ciudad de Arcila, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: limita por su frente en una línea recta de 17,75 metros con la citada plaza de América; por su derecha en una línea recta de 3,42 metros con el Cementerio de Sidi Uazani; por la izquierda en una línea recta de 11,95 metros con la parcela propiedad del Majzen número 277 del Mustafadato de Larache y por el fondo en una línea recta de 17,20 metros con el Cementerio de Sidi Uazani.

Tiene una extensión superficial de 129,19 metros cuadrados no pesando sobre ella carga ni gravamen alguno, ni existiendo dentro de él enclavado de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Larache incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán, a 29 de Safar de 1355 (correspondiente al 21 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 21 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.



DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO UNA INDEMNIZACION A LOS HEREDEROS DEL SOLDADO MOHAMED BEN HAMED BEN ALI MUERTO EN CAMPAÑA

Leer a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto que se consigna en el vigente Presupuesto de la Zona de Protectorado y en su título 9.º una cantidad para indemnizar a herederos de indígenas muertos en acción de guerra.

Visto el Dahir de 11 de Rabia 2.º de 1346 (correspondiente a 8 de Octubre de 1927).

Visto el Dahir de 11 de Dulhiya de 1352 (correspondiente a 27 de Marzo de 1934).

DECRETAMOS:

Se concede a los hijos del akari número 38.995 de la Mchalla Jaifiana de Melilla número 2, MOHAMED ULD HAMED BEN ALI, llamados MOHAND, FATMA, HABIBA Y MENNANA, y en representación de éstos a su tutor MOHAMED BEN EMBAREK BURINI, la cantidad de MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE PSETAS con CINCUENTA CENTIMOS, equivalente al haber anual del causante en concepto de auxilio y por una sola vez.

Dado en Tetuán a 27 de Safar de 1355 (correspondiente a 20 de Mayo de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 20 de Mayo de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A.—JULIO DE TIENDA.

DECRETO VISIRIAL PRORROGANDO POR UN AÑO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN "IJTITILAT" SITA EN LA KABILA DE BENI BUYAHI

Leer a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto nuestro Decreto de 12 de Rabia 1.º de 1354 (correspondiente a 14 de Junio de 1935) anunciando el deslinde como de la propiedad de Majzen de la finca denominada "IJTITILAT", situada en la kabila de Beni Buyahi.

Visto el Dahir de 30 de Rabia 1.º de 1353 (correspondiente a 2 de Julio de 1935) poniendo en vigor el Reglamento de Catastración y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto que la Comisión de Deslinde no ha podido determinar, por tener que atender a otros deslindes, el expediente de deslinde de esta finca.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se prorroga por el plazo de un año el tiempo de duración del deslinde de la finca Majzen "IJTITILAT" situada en la kabila de Beni Buyani de conformidad con lo que dispone el párrafo último del artículo 25 del Dahir al principio citado.

Dado en Tetuán a 11 de Rabia 2.º de 1355 (correspondiente a 1 de Julio de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 1 de Julio de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas, PEÑA.

DECRETO VISIRIAL PRORROGANDO POR UN AÑO EL DESLINDE DE LA FINCA MAJZEN "MENASEL Y CROTA" SITA EN LA KABILA DE SAGI

Leer a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto Virial de 12 de Rabia 1.º de 1354 (correspondiente al 14 de Junio de 1935), acordándose la demarcación de la finca Majzen forestal denominada "EL MENASEL Y EL CROTA" situada en la kabila de Sagi.

Visto asimismo el artículo 25 del Reglamento de Catalogación y Deslinde antes citado.

DECRETAMOS:

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Se prorroga por el plazo de un año a contar del día 10 de Julio, fecha en que vence el plazo de un año para llevar a efecto el deslinde de la finca "EL MENASEL Y CROTA", en atención a que por la extensión de la finca y las múltiples ocupaciones de la Comisión de Deslinde no pudo terminarse el deslinde en el plazo reglamentario.

Dado en Tetuán, a 30 de Rabia 1.º de 1355 (correspondiente a 20 de Junio de 1935).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 20 de Junio de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A., JULIO DE TIENDA.

**DECRETO VISIRIAL APROBANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA
MAJZEN "YEBEL SERIR" SITA EN LA KABILA DE BENI BUYAHI**

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Cata'ogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 12 de Rabia 1.º de 1354 (correspondiente a 14 de Junio de 1935) acordando la delimitación de la finca Majzen rústica denominada "Yebel Serir", sita en la kabila de Beni Buyahi.

Visto el expediente instruido por la Comisión de Deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Deslinde antes citado.

Vista la reclamación presentada por el indígena AIAD BEN HAMUAD BEN HAMUAD en su nombre y en el de varios indígenas de la Yemáa de Uchanen (Beni Buyahi); el informe desfavorable del Kadi respecto a la validez de los títulos presentados por los reclamantes y la propuesta de la Comisión de Deslinde formulada en el sentido de que debe ser desestimada esta reclamación por carecer de fundamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen de naturaleza forestal, denominada "YEBEL SERIR" situada en la fracción de Ulad Abd-ed-Daim, de la kabila de Beni Buyahi, cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: Limita al Norte y desde la estaquilla número una a la número veintitres con terrenos de la Yemáa de Boah Yera; al Este y desde la estaquilla número veintitres a la número cuarenta y ocho con la pista de Tistutin a Afsó; al Sur y desde la estaquilla número cuarenta y ocho a la número sesenta y tres, con los terrenos del Guerruau, de presunción comunal, y de la número sesenta y tres a la número noventa y cinco, con el camino que del Zoco el Telata de Uad Bubker y río Tibriasim conduce al río Igan y por el Oeste desde la estaquilla número noventa y cinco a la número uno con el río Tibriasim.

Tiene una extensión superficial de ochocientas setenta y una hectáreas y noventa y cinco áreas, hallándose cruzada en su parte Noroeste por la pista que conduce de Tistutin al Zoco de Te'ata de Uad Bubker, no pesando sobre este inmueble más cargas ni gravámenes que las deducidas de la servidumbre de paso citada ni existiendo dentro de él deducidas de la servidumbre de paso citada, ni existiendo dentro de él enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 del antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Nador incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 7 de Rabia 2.º de 1355 (correspondiente al 27 de Junio de 1936.—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 27 de Junio de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A., JULIO DE TIENDA.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO LA DELIMITACION DE LA FINCA MAJZEN "BUSFEDAUEN" SITA EN LA KABILA DE METALZA

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas.

Visto asimismo nuestro Decreto de 12 de Rabia 1.º de 1354 (correspondiente al 14 de Junio de 1935) acordando la delimitación de la finca rústica, de naturaleza forestal, propiedad del Majzen, denominada "BUSFEDAUEN" sita en la kabi'a de Metalza.

Visto el expediente instruido por la Comisión de deslinde constituida con arreglo a lo que determina el artículo 8.º de Reglamento de Deslinde antes citado.

Vistas las reclamaciones formuladas por lo Ch'uj MOHAND MEHEDAB Y MOHAND ACHKAR de las Yemáas de U'ad Dris y U'ad Icho que fueron aceptadas por la Comisión de Deslinde variándose en su consecuencia los límites de esta finca y quedando la propiedad reconocida a los reclamantes como colindante del inmueble a que se contrae este Decreto.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el expediente de delimitación de la finca Majzen, rústica, de naturaleza forestal enclavada en las fracciones de U'ad Icho y Herarcha, kabi'a de Metalza, denominada "BUSFEDAUEN", cuyo inmueble queda determinado definitivamente en la forma siguiente: Limita al Norte y desde la estaquilla número once a la veinticinco con el camino de Midar, de la estaquilla número veinticinco a la treinta y nueve con terrenos de la Yemáa de U'ad Hammú, de la número treinta y nueve a la sesenta y cuatro con el camino de Midar a Tizi Lau, desde la número sesenta y cuatro y por las estaquillas a), b), c), d) y e)

hasta la estaquilla número sesenta y seis con terrenos propiedad de los indígenas MOHAND BEN MOHAMED BEN HAMED Y ABDELKADER BEN MUSA, desde la estaquilla número sesenta y seis a la sesenta y nueve otra vez con el camino de Midar a Tizi Lau; por el Este y desde la estaquilla número sesenta y nueve a la ciento cuarenta y uno con terreno de la Yemáa de Ulad Sa'em; por el Sur y desde la estaquilla número ciento cuarenta y uno a la doscientos nueve con terreno de la Yemáa de Herarcha, y por el Oeste y desde la estaquilla número doscientos nueve hasta la número uno y desde la número uno hasta la once con el cauce del río Xemmar.

La expresada finca tiene una extensión superficial de tres mil seiscientas cincuenta y una hectáreas con cincuenta áreas hallándose cruzada por el camino de Ababda a Taanut, y con el camino del Busfe lauen no pesando sobre este inmueble más cargas ni gravámenes que las deducidas de las servidumbres de paso consignadas, ni existiendo dentro de su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento a lo que determina el artículo 18 de antes citado Reglamento ordenamos al Amin Mustafad de Nader incluya definitivamente este inmueble en su catálogo como de la propiedad del Majzen.

— Dado en Tetuán a 7 de Rabia 2.º de 1355 (correspondiente a 27 de Junio de 1936).—AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 27 de Junio de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—P. A., JULIO DE TIENDA.

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos

14 de Rabia 1.º de 1355 (correspondiente a 8 de Junio de 1936).—Nombrando mudarrir de la Melarsa Hasania de Tetuán, a Sid Mohamed Ben Seb-bih.

— Id. id. id. íd. a Sid el Mehdi Daued.

— Id. id. id. d. a Sid Gali Ben Abdeluahab.

— Id. id. id. id. a Sid El Hach Mohamed Ben el Jadir Raisuri.

- 3 de Dulhiya de 1354 (correspondiente al 26 de Febrero de 1936).—
Concediendo autorización para ejercer el cargo de mufti a Sid
E. Hach Abdese'am Ben E. Hach Mohamed.
- 7 de Kaada de 1354 (correspondiente al 1.º de Febrero de 1936).—Con-
cediendo autorización para ejercer el cargo de mufti, a Sid Ab-
selam Ben Sid el Jalir Yebari.

Alta Comisaría de España en Marruecos

SECRETARIA GENERAL

PERSONAL

Junta de Servicios Municipales de Tetuán

CONCURSO

Para proveer una plaza de Matrona-Practicante de la Beneficencia Municipal de Tetuán, dotada con el haber anual de TRES MIL pesetas.

Hallándose vacante la plaza de Matrona-Practicante de la Beneficencia Municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de TRES MIL PESETAS, por el presente se saca a concurso, con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA.—Serán condiciones indispensables para poder tomar parte en el concurso:

- a).—Ser española o marroquí originaria de la Zona española.
- b).—Poseer el título de Matrona y Practicante en Medicina y Cirugía, expedidos por cualquiera de las Universidades de España.
- c).—Gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo y ser mayor de edad y menor de cuarenta y cinco años.
- d).—Carecer de antecedentes penales.
- e).—Observar buena conducta.

SEGUNDA.—Se considerarán como méritos preferentes:

- a).—Práctica profesional, con especialidad en Dispensarios.
- b).—Servicios prestados en Hospitales de la Zona o España.
- c).—Haber obtenido plaza por oposición en algún Centro Oficial.
- d).—Cuantos méritos pueda aportar relacionados con el ejercicio de su profesión.

TERCERA.—Las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Bajá-Presidente de esta Junta de Servicios Municipales, deberán presentarse en la Secretaría de la misma, en la Intervención Regional de Yebala o Delegación de Asuntos Indígenas, cerrándose el plazo de admisión de las mismas a los quince días naturales de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español de Marruecos".

CUARTA.—El concursante nombrado deberá posesionarse de su destino en plazo de un mes a partir de la fecha en que se le comunique su nombramiento, percibiendo desde su toma de posesión la cantidad de TRES MIL PESETAS anuales.

QUINTA.—El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses, y con carácter definitivo siempre que transcurrido este plazo haya demostrado las condiciones suficientes para el desempeño del cargo.

SEXTA.—Será incompatible el percibo simultáneo de haberes de cualquier clase en situación activa del Estado español, las Provincias o Municipios españoles, las Juntas de Servicios Municipales y los consignados en el Presupuesto de la Zona del Protectorado español de Marruecos. Será incompatible, asimismo, el percibo de haberes pasivos del Estado español con otros activos del Presupuesto del Majzen, o de las Entidades relacionadas en el párrafo anterior, si entre todos exceden en total de 5.000 pesetas anuales. Las gratificaciones son compatibles con haberes pasivos, siempre que no excedan de 2.500 pesetas anuales.

SEPTIMA.—Las obligaciones del cargo serán similares a las de la Beneficencia Municipal de España y las que se consignan en el Reglamento de la Beneficencia Municipal de las ciudades de la Zona, de fecha 20 de Diciembre de 1928, publicado en el "Boletín Oficial" de la misma, número 4 del 25 de Febrero de 1929.

OCTAVA.—Se cesará en el cargo cuando por incapacidad física o faltas cometidas, así lo acuerde la Corporación Municipal, por mayoría absoluta de votos, y previa formación de expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Tetuán, 15 de Junio de 1936.—El Bajá-Presidente, (ilegible).—
V.º B.º el Interventor Regional, FRANCISCO LIMIÑANA.

Junta de Servicios Municipales de Tetuán

CONCURSO

Para proveer una plaza de Practicante tercero del Dispensario Municipal de Tetuán, dotada con el haber anual de TRES MIL PESETAS.

Hallándose vacante una plaza de Practicante tercero de la Beneficencia Municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de TRES MIL PESETAS, por el presente se saca a CONCURSO, con arreglo a las siguientes bases:

PRIMERA.—Serán requisitos indispensables para poder tomar parte en el CONCURSO:

- a).—Ser español o marroquí, originario de la Zona española.
- b).—Estar en posesión del título de Practicante en Medicina y Cirugía, expedido por una Universidad de España.
- c).—Gozar de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, y ser mayor de edad y menor de cuarenta y cinco años.
- d).—Carecer de antecedentes penales.
- e).—Observar buena conducta.

SEGUNDA.—Se considerarán como méritos preferentes:

- a).—Practicante profesional con especialidad en Dispensarios.
- b).—Servicios prestados en Hospitales Civiles o Militares, de la Zona o de España.
- c).—Haber obtenido plaza por opción en algún Centro Oficial.
- d).—Cuantos méritos pueda aportar relacionados con el ejercicio de su profesión.

TERCERA.—Las instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Bajá-Presidente de esta Junta de Servicios Municipales, deberán presentarse en la Secretaría de la misma, en la Intervención Regional de Yeba'a o Delegación de Asuntos Indígenas, cerrándose el plazo de admisión de las mismas, a los quince días naturales de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos".

CUARTA.—El concursante nombrado deberá posesionarse de su destino en el plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha en que se le comunique su nombramiento, percibiendo desde su toma de posesión la cantidad de TRES MIL PESETAS ANUALES.

QUINTA.—El nombramiento será provisional, durante los seis primeros meses y con carácter definitivo siempre que transcurrido este

plazo haya demostrado las condiciones suficientes para el desempeño del cargo.

SEXTA.—Será incompatible el percibo simultáneo de haberes de cualquier clase en situación activa del Estado español, las Provincias o Municipios españoles, las Juntas de Servicios Municipales y los consignados en el Presupuesto de la Zona del Protectorado Español en Marruecos. Será incompatible, asimismo, el percibo de haberes pasivos del Estado español con otros activos del Presupuesto del Majzen o de las Entidades relacionadas en el párrafo anterior, si entre todos exceden en total de 5.000 pesetas anuales. Las gratificaciones son compatibles con haberes pasivos, siempre que no excedan de 2.500 pesetas anuales.

SEPTIMA.—Las obligaciones de cargo serán similares a las de la Beneficencia Municipal de España y las que se consignan en el Reglamento de la Beneficencia Municipal de las ciudades de la Zona, de fecha 26 de Diciembre de 1928, publicado en el "Boletín Oficial de la Zona", número 4 del 25 de Febrero de 1929.

OCTAVA.—Se cesará en el cargo, cuando por incapacidad física o faltas cometidas, así lo acuerde la Corporación Municipal, por mayoría absoluta de votos, y previa formación de expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Tetuán, 15 de Junio de 1936.—El Bajá-Presidente, (ilegible).—
V.º B.º el Interventor Regional, FRANCISCO LIMIÑANA.

GRANDES MOLINOS DE BENI ENSAR, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se cita a Junta General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará en el local de la Fábrica de Harinas, de Beni Ensar, el día 30 del próximo mes de Julio a las 4 de la tarde para tratar de los siguientes asuntos.

Elección del Consejo definitivo y nombramiento de cargos.

Norma a seguir para la explotación del negocio.

Beni Ensar a 29 de Junio de 1936.—El Secretario del Consejo Provisional, F. URCULLO.